

Contacto CONAMER JP12-CP12-AMMDC-AMB-B000213166

De: Asist Direccion <asistdireccioncpmx@gmail.com>
Enviado el: jueves, 4 de noviembre de 2021 08:41 a. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Cnidia de la Cruz Reséndiz
Asunto: OFICIO COPARMEX QUERÉTARO
Datos adjuntos: Observaciones propuesta NOM 237 v5 (1).pdf

Dr. Alberto Montoya Martín del Campo
Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria
Secretaría de Economía
P R E S E N T E

Por este medio, le hacemos llegar de manera cordial el siguiente oficio adjunto.
Agradezco de antemano su atención.

Reciba un cordial saludo,



COPARMEX

Elsa Lizeth Cruz Ramírez
Asistente Dirección
Coparmex Querétaro

Tel. 248 21 50 x 105

☎ 442 781 49 15
Av. Fray Luis de León 1501 Centro Sur
coparmexgro.org



Dr. Alberto Montoya Martín del Campo
Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria
Presente

La Confederación Patronal de la República Mexicana es un sindicato patronal independiente, apartidista y de afiliación voluntaria que reúne a empresarios de todos tamaños y sectores, unidos por un profundo compromiso con México, y a quienes representa en los ámbitos laboral, económico, social y político.

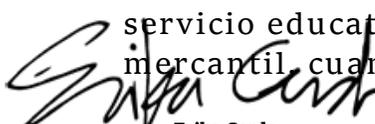
Dentro de las funciones que se tienen en la Coparmex está la promoción de justicia y armonía en las relaciones sociales; la formación y desarrollo de profesionalismo de la dirección de las empresas; la defensa y promoción de un marco apto para el ejercicio responsable de todas las libertades; el análisis de la realidad económica, política, social y empresarial para poder influir en estas y la representación ante autoridades y organismos, nacionales e internacionales.

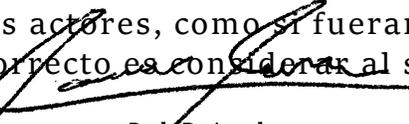
En ese sentido, para la Confederación Patronal es de vital importancia comentar sobre el anteproyecto "NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-237-SE-2021 SERVICIOS EDUCATIVOS-DISPOSICIONES DE CARÁCTER COMERCIAL A LAS QUE SE SUJETARÁN LOS PARTICULARES QUE PRESTEN SERVICIO DEL TIPO DE EDUCACIÓN BÁSICA" el cual tiene como número de expediente 03/0092/151021, realizada por la Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Industria, Comercio y Competitividad.- Dirección General de Normas.

EL PREFACIO NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-237-SE-2021 SERVICIOS EDUCATIVOS-DISPOSICIONES DE CARÁCTER COMERCIAL A LAS QUE SE SUJETARÁN LOS PARTICULARES QUE PRESTEN SERVICIO DEL TIPO DE EDUCACIÓN BÁSICA, a la letra señala " El propósito de esta Norma es establecer las especificaciones que los particulares prestadores del servicio educativo tienen que cumplir para informar a los usuarios sobre los servicios ofrecidos, bajo los principios de calidad y transparencia, salvaguardando el derecho a la educación consagrado en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Sin embargo, el contenido de dicho Proyecto de NOM 237 se considera:

- a) Erróneo, toda vez que equipara el servicio educativo a un acto de comercio ya que le impone disposiciones de carácter comercial, por lo que, de manera incorrecta, asemeja a los particulares con autorización para impartir servicios educativos a la figura de comerciantes; a los usuarios del servicio educativo los asemeja a la figura de proveedores: así mismo, asemeja a los planteles educativos como establecimientos comerciales y trata de regular al servicio educativo y sus actores, como si fueran figuras del derecho mercantil cuando lo correcto es considerar al servicio educativo


Erika Cerda
Directora General de Colegio Numen
Campus Juriquilla


Paulo De Arondo
Rector Centro de Estudios Superiores de Bajío
Campus Querétaro y presidente de Coeduq


Men A. Nohemí Viridiana Cerecedo Cornejo
Directora General de Atenas Estudios
Superiores

Confederación Patronal de la República Mexicana
Insurgentes Sur 950
Pisos 1 y 2
Col. del Valle Bèmito Juárez
Ciudad de México
C.P. 03100
Tel. 55 5682 5466
www.coparmex.org.mx



como un servicio público reconocido como tal en la normatividad educativa vigente, derivada del artículo 3ro Constitucional y como una figura de derecho civil.

Al imponer disposiciones comerciales la NOM-237-SE-2021, está pretendiendo regular al servicio educativo como un acto de comercio cuando éste no es un acto de comercio y no puede considerarse como tal porque el acto de comercio tiene las siguientes características:

- **Especulación comercial.**- la cual no debe confundirse con el **lucro** ya que no son sinónimos. "El lucro es la obtención de utilidad o ganancia por medio de la especulación. Ganancia es el excedente que se obtiene cuando los ingresos son mayores a los egresos." ¹
Por su parte, la **especulación** consiste en la obtención de una ganancia con base en las variaciones de compra y venta; las variaciones en los precios de compra y venta implican a su vez un riesgo (posibilidad de pérdida) pues a mayor variabilidad mayor será la ganancia esperada pero mayor será el riesgo de pérdida."²
- **Actos de intermediación en el cambio.**- "implica que lo que se intercambia no es para uso o consumo personal, pues el beneficio que se busca en las transacciones comerciales solo es posible a través del intercambio para aprovechar las variaciones en el precio. La intermediación del cambio no es una nota característica de los actos civiles pues al tratarse de actos que se realizan con una finalidad de uso o consumo personal, el intercambio se agota con el acto mismo, pues no hay intercambios sucesivos."³
- **Actos masivos.**- "no solo son la cantidad de actos llevados a cabo por una persona en particular, sino también a la cantidad de personas que llevan a cabo un determinado tipo de acto con respecto a la misma persona. En los actos de comercio, la cantidad de actos con respecto a la misma persona son numerosos porque el lucro se obtiene a través del intercambio sucesivo, porque una actividad aislada no permite el lucro. En los actos civiles, por el contrario, precisamente porque la finalidad de uso o consumo personal está presente, los actos son aislados." ⁴ Es decir, un estudiante no cursa dos veces exactamente la misma licenciatura en la misma institución una vez acreditada. Tampoco un niño de tercer año de primaria que acreditó con 10 sus

¹ Biblioteca jurídica de la UNAM (s.f.). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/5.pdf>. Consultado el 16 octubre 2021. (p. 53)

² Biblioteca jurídica de la UNAM (s.f.). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/5.pdf>. Consultado el 16 octubre 2021. (p. 53)

³ Biblioteca jurídica de la UNAM (s.f.). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/5.pdf>. Consultado el 16 octubre 2021. (p. 53)

⁴ Biblioteca jurídica de la UNAM (s.f.). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/5.pdf>. Consultado el 16 octubre 2021. (p. 54)

asignaturas, cursaría el mismo tercer año de primaria en la misma institución.

- **Se rigen por leyes mercantiles.**

Los particulares con autorización y/o reconocimiento de validez oficial para impartir servicios educativos no son comerciantes ya que no realizan actos de comercio. El servicio educativo no puede ser considerado un acto de comercio porque, pudiendo o no haber lucro, no existe especulación comercial, no existe intermediación para el cambio y no son actos masivos, toda vez que el servicio educativo es un acto de consumo personal y aislado.

Por dicho motivo, no es aplicable al servicio educativo el Código de Comercio ni las disposiciones mercantiles, la normatividad aplicable es de naturaleza civil y el **Código Civil Federal**, señala a la letra:

Artículo 2688.- Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

En el servicio educativo, puede haber o no lucro, pero no existe especulación comercial, por lo que no puede considerarse un acto de comercio al carecer de este elemento y de las demás características que identifican a los actos de comercio, por lo que no está regulado por el Código de Comercio ni la normatividad mercantil que regulan específicamente actos de comercio, sino por el Código Civil que regula relaciones entre particulares en las que no existe especulación comercial.

En relación al punto anterior el **Código de Comercio (CC)** señala textualmente:

Artículo 10 del CC.- Los actos comerciales sólo se registrarán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.

En congruencia con lo anterior, la **Constitución Política de los Estados Mexicanos (CPEUM)** no denomina como comerciantes a los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial ni los asemeja a dicha figura; tampoco denomina establecimientos comerciales sino planteles a las instalaciones en las que se imparte el servicio educativo ya que tienen características distintas; así mismo, no denomina ni asemeja a la figura de consumidores a los usuarios del servicio educativo; es importante resaltar que la diferencia en las nomenclaturas está realizada justamente para que el servicio educativo no pueda ser considerado un acto de comercio, ya que nuestra Constitución así como

la normatividad educativa, tutelan dicho servicio como un **servicio público de interés social**, sea impartido o no particulares.

Nuestra Carta Magna a letra señala:

Artículo fracción VI de la CPEUM.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en **planteles particulares**.

Por si fuera poco, la **Ley General de Educación** (LGE) no denomina consumidores a los educandos ni a sus padres, madres de familia o tutores, tampoco se refiere como comerciantes a los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, ya que dicho ordenamiento no considera al acto educativo como un acto de comercio, sino como un **servicio público** en el cual todos los actores, incluyendo los particulares que ofrecen servicios educativos, son parte importante del Servicio Educativo Nacional. Fundamentamos este párrafo en el artículo 1ro, artículo 34, 146 y 98 de la LGE.

Artículo 1 de la LGE. La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Sus disposiciones son de **orden público, interés social** y de observancia general en toda la República.

Su objeto es regular la educación que imparta el Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la **cual se considera un servicio público** y estará sujeta a la rectoría del Estado.

Artículo 34 LGE. En el Sistema Educativo Nacional participarán, con sentido de responsabilidad social, los actores, instituciones y procesos que lo componen y será constituido por:

- I. Los educandos;
- II. Las maestras y los maestros;
- III. Las madres y padres de familia o tutores, así como a sus asociaciones;
- IV. Las autoridades educativas;
- V. Las autoridades escolares;

...

- VIII. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- ...
- XII. Los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes creados conforme a esta Ley;
- XIII. Los Comités Escolares de Administración Participativa, y
- XIV. Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación.
- ...

Artículo 146. LGE.- Los particulares podrán impartir educación considerada **como servicio público** en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Estado, en los términos dispuestos por el artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Así mismo, en la LGE no se reconocen las instalaciones donde se prestan servicios educativos como establecimientos comerciales ya que no lo son porque en ellas no se realizan actos de comercio.

Artículo 98. LGE Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación por parte del Estado o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Por su parte, el **Acuerdo 17/11/17 de la Secretaría de Educación Pública (SEP)** tampoco denomina como comerciantes a los particulares que ofrecen servicios educativos ni establecimientos comerciales a las instalaciones donde se presta el servicio educativo ya que en ellos no se están efectuando actos de comercio, así que no los asemeja a actos mercantiles porque reconoce la naturaleza particular del servicio educativo como un servicio público de interés social.

Artículo 3ro fracción XVII del Acuerdo 17/11/17 SEP.-

Particular(es), a la persona física o moral de derecho privado, que solicite o cuente con acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior;

Artículo 3ro fracción XVIII del Acuerdo 17/11/17 SEP.- señala que se entiende por Plantel(es), a las Instalaciones y, en su caso, Instalaciones especiales, destinadas por el Particular para realizar actividades relacionadas con el servicio educativo y que satisfacen invariablemente las condiciones de higiene, de

seguridad y pedagógicas a que se refiere el presente Acuerdo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

- b) Irrelevante y violatorio, ya que el Proyecto de NOM 237 SE 2021, trata de regular aspectos ya tutelados en el artículo tercero de nuestra Carta Magna y la normatividad derivada del mismo, las cuáles son fundamentalmente la Ley General de Educación, su Reglamento, los Acuerdos de la SEP, entre otra normatividad en materia educativa; por si fuera poco, la NOM 037 SE 2021, no solo pretende sobre regular lo ya tutelado en la normatividad aplicable, sino que trata de manera general a todos los tipos y niveles de educación sin respetar sus particularidades; así mismo, contradice y vulnera los derechos fundamentales de particulares y usuarios del servicio educativo y genera cargas adicionales innecesarias para todos los actores en el sector educativo, lo que obstaculiza y entorpece el derecho a la educación de todas y todos los mexicanos:**

Fundamos lo anterior en algunos de los principales ordenamientos que en los siguientes párrafos se indican y que tutelan los mismos aspectos que el Proyecto de NOM 237 pretende sobre regular, cabe mencionar que todos ellos ya regulan, de acuerdo al tipo y nivel educativo de que se trate, los derechos de los educandos; las obligaciones de los particulares que brindan servicios educativos frente a los educandos, sus madres, padres o tutores y frente a las autoridades; las actividades extraescolares; asociaciones de padres de familia y sus derechos; becas; publicidad, contenido de reglamento escolar; los planteles educativos y sus requisitos de seguridad e higiene; los requisitos de la plantilla docente; la excelencia educativa y procesos de mejora institucional; proceso de quejas de particulares y visitas de inspección por parte de las autoridades educativas ante dichas quejas; infracciones de particulares y sus consecuencias, entre otros aspectos que brindan certeza jurídica a todos los actores involucrados en el servicio educativo, en un marco de equidad:

Artículo 3ro de la CPEUM, primer párrafo.- Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

Artículo 3ro de la CPEUM, fracción VI.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

- a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo, y
- b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;...

Artículo 1ro de la LGE.- La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Sus disposiciones son de **orden público, interés social** y de observancia general en toda la República.

Su objeto es regular la educación que imparta el Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.

Artículo 5to de la LGE primer párrafo.- Toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

Artículo 5to de la LGE tercer párrafo.- El Estado ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de **acceso, tránsito, permanencia**, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables.

Título Décimo Primero de la LGE, De la educación impartida por los particulares.- Todo este título regula el servicio educativo impartido por los particulares, tutela los derechos de los educandos que reciben educación por parte de particulares, obligaciones de los particulares frente a los educandos padres y madres de familia o tutores, las infracciones y sanciones por parte de las autoridades educativas, entre otros aspectos que el proyecto de NOM 237 pretende sobre regular.

Título Séptimo de la Ley General de Educación Superior, De los particulares que impartan educación superior.- Todo este título regula el servicio educativo de educación superior impartido por los particulares, tutela los derechos de los estudiantes y sus tutores económicos, las obligaciones de los particulares frente a estos y frente a las autoridades educativas, infracciones y sanciones.

Artículo 1ro de la Ley de Educación del Estado de Querétaro (LEEQ).- Esta Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto regular la educación que imparta el Estado, sus municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Título Sexto de la LEEQ, De la educación impartida por los particulares.- Todo este título regula el servicio educativo impartido por los particulares, tutela los derechos de los educandos que reciben educación por parte de particulares, obligaciones de los particulares, las infracciones y sanciones por parte de las autoridades educativas, entre otros aspectos que el proyecto de NOM 237 pretende sobre regular.

Artículo 1ro del Acuerdo 243 de la SEP.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las bases generales a las que se sujetará el trámite y otorgamiento de la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios que, en la modalidad escolarizada, impartan los particulares en cualesquiera de los tipos y niveles educativos, así como los estudios de formación para el trabajo, previstos en la Ley.

Para el caso de la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios en las modalidades no escolarizada y mixta que señala el artículo 46 de la Ley, los particulares se ajustarán en lo que corresponda a las presentes Bases, así como al acuerdo específico de que se trate, que para tal efecto emita la Secretaría de Educación Pública.

...

Artículo 1 del Acuerdo 357 de la SEP.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer de manera específica los requisitos y procedimientos que los particulares deben cumplir a fin de obtener y conservar la autorización para impartir educación preescolar en la modalidad escolarizada.

Artículo 1 del Acuerdo 254 de la SEP.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer de manera específica los requisitos y

trámites que los particulares deben cumplir para obtener y conservar el acuerdo de autorización de estudios del nivel primaria en la modalidad escolarizada.

Artículo 1 del Acuerdo 255 de la SEP.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer de manera específica los requisitos y trámites que los particulares deben cumplir para obtener y conservar el acuerdo de autorización de estudios del nivel secundaria en la modalidad escolarizada.

Artículo 1 del Acuerdo 255 de la SEP por el que se establecen los Lineamientos que regulan los servicios que los particulares brindan en las distintas opciones educativas en el tipo medio superior.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer para el tipo medio superior los requisitos y procedimientos relacionados con:

- I. El reconocimiento de validez oficial de estudios y operación de instituciones particulares, y
- II. El registro de centros de asesoría particulares y su funcionamiento.

Artículo 1 del Acuerdo 17/11/17 de la SEP.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer para el tipo superior, en todos sus niveles y modalidades:

- I. Los requisitos y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios;
- II. Emitir las **directrices** generales para la operación escolar, así como la **inspección y vigilancia de las Instituciones Particulares** que imparten dichos estudios, y
- III. Determinar los mecanismos de evaluación y acreditación mediante los cuales las Instituciones a que refiere la fracción que antecede, fortalecerán los servicios educativos que brindan.

...

Así mismo, el Proyecto de NOM 237 infringe al artículo 3ro Constitucional, la Ley General de Educación y otra normatividad educativa que se cita en los siguientes párrafos, ya pretende imponer cargas adicionales a los particulares que ofrecen servicios educativos, así como a las autoridades educativas que son las competentes para vigilar, supervisar y verificar el servicio educativo impartido por los particulares. Fundamentamos este párrafo en el siguiente precepto:

Artículo 4to del Acuerdo 243 de la SEP.- La autoridad educativa no podrá exigir más requisitos que los previstos en estas Bases y en el acuerdo específico correspondiente que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

El particular que obtiene el acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios queda sujeto al marco jurídico previsto en el artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, estas Bases, el acuerdo específico de que se trate y, en lo aplicable, otras leyes, decretos y acuerdos secretariales en la materia. El particular no estará obligado a observar ningún otro ordenamiento o disposición fuera de los ya mencionados.

El Acuerdo 243 establece claramente que los servicios educativos que prestan los particulares se rigen por el artículo 3ro Constitucional, la Ley General de Educación y las leyes en materia educativa, incluyendo los Acuerdos que emite la SEP, toda vez que, en materia educativa, la SEP es la única competente para regular. La NOM 237 SE 2021, es una norma de carácter mercantil emitida por la Secretaría de Economía que tiene facultades para regular en materia mercantiles y no tiene facultades para regular en materia educativa porque estaría invadiendo la esfera de competencias de la SEP, por lo que no podría considerarse de materia educativa. Con fundamento en el precepto normativo citado en los dos párrafos anteriores, los particulares no estarían obligados a acatar a NOM 237 SE 2021, ya que no es emitida por la SEP, no se puede considerar una normatividad educativa y no es congruente al artículo 3ro Constitucional, la LGE, los Acuerdos 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17 de la SEP, ni a otra normatividad educativa derivada del artículo 3ro constitucional, por lo que transgrede los derechos fundamentales de los particulares que ofrecen servicios educativos y de los usuarios, por lo que en caso de aprobarse, procedería un amparo colectivo de los particulares que ofrecen servicios de educación.

Por si fuera poco, la NOM 237 SE 2021 genera cargas adicionales para los particulares que ofrecen servicios educativos, así como para las autoridades educativas competentes tales como requisitos adicionales a los Reglamentos Escolares, duplicación de registros, visitas y certificaciones adicionales a las que ya realiza la SEP, todas estas cargas administrativas entorpecen el desempeño del servicio educativo en perjuicio de los niños, niñas, jóvenes y adultos que se benefician actualmente de la educación privada ya que, de ser aprobada esta NOM 237, las cargas adicionales e inconstitucionales impuestas a los particulares que ofrecen servicio educativo, robarían tiempo valioso que puede ser invertido en la calidad educativa y mejora del servicio educativo, cuyo proceso ya se contempla en la normatividad educativa que a continuación se cita.

Artículo 110 LGE.- La educación tendrá un proceso de mejora continua, el cual implica el desarrollo permanente del Sistema

Educativo Nacional para el incremento del logro académico de los educandos. Tendrá como eje central el aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de todos los tipos, niveles y modalidades educativos.

Artículo 3, fracción VI Acuerdo 17/11/17.- Comité, al órgano colegiado encargado de reconocer, supervisar y, en su caso, revocar a las instancias externas de acreditación o evaluación para la implementación del **Programa de Mejora Institucional** previsto en el presente Acuerdo. Estará integrado por el Subsecretario de Planeación, Evaluación y Coordinación, por el Subsecretario de Educación Superior y a invitación del primero, por el Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. El Comité también podrá invitar a participar en sus sesiones, con derecho a voz pero sin voto, a representantes de los sectores educativo, productivo u otro...

- c) **Violatorio, toda vez que el Proyecto de NOM 237 genera la invasión de competencias por parte de la Secretaría de Economía y la Procuraduría Federal de la Defensa del Consumidor (PROFECO) hacia las competencias específicas de la SEP y las autoridades educativas.**

Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3ro, La Ley General de Educación como las diversas normatividades en materia educativa derivadas de dichos preceptos, facultan exclusivamente a la Secretaría de Educación Pública (SEP) para regular en materia educativa y a las autoridades educativas como las únicas autoridades competentes para la verificación y para vigilar el servicio educativo tanto público como el privado.

Por lo que la NOM 237 SE 2021, al ser una NOM emitida por la Secretaría de Economía, invade esferas de competencias de la SEP y pretende cambiar la naturaleza del servicio educativo para que éste sea asemejado a un servicio comercial, cuando el artículo 3ro Constitucional, la LGE y los Acuerdos de la SEP derivados de estos, reconocen el servicio educativo como un servicio público de interés social y en toda su normatividad nunca asemeja ni pretende asemejar ningún término a los propios del derecho mercantil, ni de los actos comerciales, ya que la naturaleza de los actos y disposiciones comerciales son muy diferentes al servicio educativo por lo que se regulan y deben seguirse regulando, de manera distinta.

Las únicas autoridades facultadas para regular, verificar e inspeccionar en materia educativa, son las autoridades educativas, tal como se señala en los siguientes preceptos:

El Artículo 4to de la Ley General de Educación.- La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los municipios, en los términos que este ordenamiento establece en el Título Séptimo del Federalismo Educativo.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Autoridad educativa federal o Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;
 - II. Autoridad educativa de los Estados y de la Ciudad de México, al ejecutivo de cada una de estas entidades federativas, así como a las instancias que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa;
 - III. Autoridad educativa municipal, al Ayuntamiento de cada Municipio;
 - IV. Autoridades escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares, y
 - V. Estado, a la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los municipios.
- ...

Artículo 115 LGE.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

- XVIII. Aplicar los instrumentos que consideren necesarios para la mejora continua de la educación en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación;
- XXI. Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo;

Artículo 2do del Acuerdo 243 de la SEP.- Para Para los efectos de estas Bases se entenderá por:

- I. Autoridad educativa, a la Secretaría de Educación Pública u órganos desconcentrados de la misma;
- II. Ley, a la Ley General de Educación;

...

Artículo 2do del Acuerdo 357 de la SEP (aplicable a preescolar).- Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

- I. Autoridad educativa, a la Secretaría de Educación Pública;
- II. Ley, a la Ley General de Educación;

...

Artículo 2do del Acuerdo 254 de la SEP (aplicable a primaria).-

Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

- I. Autoridad educativa, a la Secretaría de Educación Pública;
- II. Ley, a la Ley General de Educación;

Artículo 2do del Acuerdo 255 de la SEP (aplicable a

secundaria).- Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

- I. Autoridad educativa, a la Secretaría de Educación Pública;
- II. Ley, a la Ley General de Educación;

Artículo 4to del Acuerdo 450 de la SEP (aplicable a tipo medio superior).- Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

...

III. Autoridad educativa federal, a las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública con atribuciones para estudiar y resolver solicitudes para otorgar reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo medio superior, así como para substanciar y resolver los procedimientos por los que se retire dicho reconocimiento;

...

XII. Ley, a la Ley General de Educación;

...

Artículo 4to del Acuerdo 17/11/17 de la SEP (aplicable a tipo superior).- Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

...

II. Autoridad Educativa Federal, a las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública con atribuciones para estudiar y resolver, en términos de la Ley General de Educación y demás disposiciones jurídicas aplicables, las solicitudes para otorgar el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, así como para substanciar y resolver los procedimientos por los que se retire dicho reconocimiento;

III. Autoridad(es) Educativa(s) Local(es), al ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación y de la Ciudad de México, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa;

...

XV. Inspección, al acto administrativo por el cual la Autoridad Educativa Federal realiza actividades de supervisión y vigilancia, respecto de los servicios educativos a los cuales otorgó reconocimiento de validez oficial de estudios, y que tienen por objeto constatar que el Particular cumple con lo dispuesto en el artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en las Bases, en el presente Acuerdo y demás disposiciones jurídicas aplicables. Para su cumplimiento, la Autoridad Educativa Federal se podrá auxiliar de Autoridades Educativas Locales en caso de inspecciones extraordinarias cuando exista presunción de anomalías en la prestación del servicio educativo o de violaciones a las referidas disposiciones;

XVI. Ley, a la Ley General de Educación;

Como se señaló, el Proyecto de NOM 237 emitido por la Secretaría de Economía en invasión de competencias de la SEP cambiando la naturaleza legal del servicio educativo para asemejarlo a un acto de comercio, además pretende que la PROFECO invada también las facultades de la SEP, lo que además es erróneo toda vez que el servicio educativo, como se demostró en el inciso a) del presente documento y como se ha venido señalando es un servicio público que no puede considerarse acto de comercio, por lo que no está regulado por la Ley Federal de Protección al Consumidor, sino por la normatividad en materia educativa y el Código Civil, por lo que la PROFECO no solo no tiene competencias sino que no podría tenerlas, ya que su naturaleza es vigilar la actividad entre comerciantes, consumidores y regular los actos de comercio, todos estos figuras del derecho mercantil. Fundamos en los siguientes preceptos, lo señalado en este párrafo:

La Secretaría de Economía y la PROFECO tienen competencia limitada a las relaciones entre consumidores y comerciantes, es decir, en materia mercantil ya que la Ley así lo determina y ninguna autoridad puede realizar ningún acto del cual no tenga facultades expresas en la ley:

Artículo 1ro de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC): El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Artículo 2 de la LFPC.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

III. Secretaría: la Secretaría de Economía, y

IV. Procuraduría: la Procuraduría Federal del Consumidor.

Artículo 19 de la LFPC.- La Secretaría determinará la política de protección al consumidor, que constituye uno de los instrumentos sociales y económicos del Estado para favorecer y promover los intereses y derechos de los consumidores. Lo anterior, mediante la adopción de las medidas que procuren el mejor funcionamiento de los mercados y el crecimiento económico del país.

Artículo 6 de la LFPC.- Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal, municipal y del gobierno del Distrito Federal, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.

Como se señala en el artículo anterior, únicamente están obligados al cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, los proveedores y consumidores, como se señaló y fundamentó en el inciso primero de este documento, los particulares que ofrecen servicios educativos no se pueden considerar proveedores ni los usuarios consumidores porque no realizan entre sí actos de comercio, por lo que no están obligados al cumplimiento de esta LFPC ni a reconocer como autoridad a la Secretaría de Economía ni a la PROFECO como autoridad en el servicio educativo.

Artículo 20 de la LFPC.- La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta ley, los reglamentos de ésta y su estatuto.

De los preceptos anteriores se desprende que las facultades de la Secretaría de Economía y la PROFECO están limitadas a proteger derechos de consumidores en relación a los actos de comercio, por lo que no pueden ser aplicables al servicio educativo, el cual se considera por la ley como un servicio público con una extensa normatividad en materia educativa. Por otro lado, de los preceptos señalados en este inciso podemos ver claramente que la Secretaría de Educación Pública y las autoridades educativas son las autoridades competentes para regular, vigilar, verificar, supervisar el servicio educativo impartido por instituciones públicas y privadas, por lo que la Secretaría de Economía ni la PROFECO no puede invadir dichas competencias.

- d) **Obstaculizador del servicio educativo como servicio público y de interés social, el proyecto de NOM 237 pretende generar cargas**

adicionales a los particulares y a la autoridad educativa competente, lo que obstaculiza la impartición del servicio educativo; por otro lado, pone en riesgo el derecho a la educación de todas y todos los mexicanos.

El servicio educativo no puede equipararse a un acto comercial ni a cualquier otro servicio, el servicio educativo es un servicio público de interés social que tiene particularidades que deben conocerse a profundidad para poder regular y vigilar el mismo, por ese motivo, lo adecuado es que sean las autoridades educativas quienes regulen, vigilen, verifiquen y supervisen este servicio, ya que éstas son las autoridades especialistas, quienes dominan las particularidades del servicio educativo en general, así como las particularidades derivadas de cada tipo y nivel educativo.

Es necesario tener en cuenta que la normatividad educativa reconoce el servicio educativo, incluso el impartido por los particulares, como un servicio público de interés social, ya que los particulares coadyuvan al Estado a ampliar la cobertura para que más niños, niñas, jóvenes y adultos en nuestro país, reciban educación ya que el Estado no tiene capacidad para dar acceso a todos los niños, niñas, jóvenes y adultos que la requieren, es aquí donde las escuelas particulares realizan una labor fundamental que contribuye a que estos niños, niñas, jóvenes y adultos, puedan ejercer su derecho a la educación, en las escuelas particulares.

Es tan importante la labor que realizan los particulares que éstos son reconocidos como parte importante del Sistema Educativo Nacional y de los Sistemas Educativos Estatales, así mismo, la normatividad contempla la participación de todos los actores en conjunto, para la mejora del servicio educativo.

Es importante garantizar la equidad entre los actores del Sistema Educativo Nacional y no imponer cargas adicionales a los particulares que ofrecen servicios educativos, ya que dichas cargas obstaculizan el servicio educativo y por lo tanto afectan el derecho a la educación de miles de niños, niñas, jóvenes y adultos que hoy se benefician de la educación privada en México. Las cargas adicionales y no equitativas pueden contribuir al mayor cierre de escuelas privadas, las cuáles han sido afectadas ya por la Pandemia. El cierre de escuelas privadas no afecta exclusivamente a la economía de nuestro país, como sucede en otro tipo de servicios, el cierre de escuelas privadas genera un problema social ya que el estado tiene limitadas sus capacidades de cobertura educativa y es ahí cuando las escuelas particulares juegan un papel fundamental coadyuvando a que más niños, niñas, jóvenes y adultos puedan tener derecho a la educación, además de que la

educación es el cimiento para el desarrollo social y económico de todo país.

Razo (2020) señala:

"En México, la educación privada representa 5 millones 321 mil 481 alumnos y 485 mil 188 profesores, lo que representa el 15 % de la totalidad del sistema educativo. A pesar de no haber cifras definitivas, se calcula que casi 2 millones de alumnos, de diferentes niveles académicos, se dieron de baja este año y buscarán hacer esta transición de escuela privada a pública. Se estima que 4 de cada 10 escuelas desaparecerán, lo cual representaría la desaparición de 18,657 escuelas privadas. Si bien en el comienzo de la pandemia se estimaba que sólo quebraría el 25 %, después del anuncio de AMLO respecto a la educación impartida por televisión abierta, el Fomento Educativo y la Asociación Nacional de Escuelas Particulares en la República Mexicana anticiparon que dicho cierre alcanzaría al 40 % de las academias privadas."⁵

Coincidimos con Razo (2020) en que la Pandemia de COVID 19 trajo consigo la pérdida de empleos o reducción de horas laborales lo que obliga a las familias de México a reducir gastos, entre ellos, las colegiaturas de la educación privada, por lo que miles de beneficiarios de las escuelas privadas buscarán un espacio en la escuela pública, lo que generará un problema de cobertura al Estado, sobretodo, en el regreso presencial a clases, ya que las escuelas públicas tienen un número de matrícula limitada, así como un número limitado de recursos (docentes, instalaciones, entre otros), por lo que el dichas escuelas no podrán, aunque así se desee, recibir a la totalidad de niños, niñas, jóvenes y adultos que dejen de estudiar es escuelas privadas.

Las cargas adicionales a las escuelas privadas que propone el Proyecto de la NOM 237, pudieran incrementar el cierre de escuelas particulares, por lo que se corre el riesgo de que un sin número de niños, niñas, jóvenes y adultos se vean afectados en su derecho a la educación, además de que dicho Proyecto de la NOM 237 no distingue las particularidades para cada tipo y nivel de educación.

- e) **Erróneo, porque la NOM 237 SE 2021 omite y pierde de vista la naturaleza del servicio educativo, que la ley reconoce como un servicio público de interés social y de tal relevancia que actualmente se reconoce la importancia y participación coordinada de todos los actores del servicio educativo, tales como autoridades educativas,**

⁵ Razo, D. (2020, 7 de octubre). *Educación privada a la baja, efectos del COVID-19 en la educación*. <https://observatorio.tec.mx/edu-news/educacion-privada-a-la-baja-mexico>

asociaciones de padres y madres de familia, estudiantes, directivos de instituciones públicas, particulares que brindan servicio educativo avalado por la SEP, docentes, entre otros, para la mejora continua de la educación. Derivado de la naturaleza del servicio educativo es que a cada actor se le reconoce como pieza fundamental del Sistema Educativo Nacional (SEN).

Artículo 118 LGE.- Para acordar las acciones y estrategias que garanticen el ejercicio del derecho a la educación, así como el cumplimiento a los fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley, las autoridades educativas federal y de las entidades federativas, conformarán el Consejo Nacional de Autoridades Educativas.

El Consejo será presidido por la Secretaría, la cual propondrá los lineamientos generales a que se sujetará su operación y funcionamiento.

Artículo 135 LGE.- La Secretaría promoverá el establecimiento y funcionamiento del Consejo Nacional de Participación Escolar en la Educación, como instancia nacional de consulta, colaboración, apoyo e información, en la que se encuentren representados por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros. Conocerá el desarrollo y la evolución del Sistema Educativo Nacional y podrá opinar en materia de mejora continua de la educación

Artículo 115 LGE.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

XVIII. Aplicar los instrumentos que consideren necesarios para la mejora continua de la educación en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación;

XXI. Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo;

Y en esta misma línea, solicitamos a esta CONAMER que emita su resolutivo hasta el término de la Consulta Pública, ya que de no hacerlo se verían afectados los derechos ciudadanos para participar y comentar, ya que al momento en que la CONAMER toma una postura, se dejan de lado todos los posibles comentarios que pudieran elaborarse.

Dicho lo anterior, nos reservamos el derecho de continuar con nuestro análisis y hacer un envío posterior de comentarios sobre elementos adicionales que se identifiquen con relación al contenido del anteproyecto en comento.

Atentamente,
Armando Guajardo Torres

Presidente de la Comisión Laboral de Coparmex Nacional



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
Insurgentes Sur 950
Pisos 1 y 2
Col. del Valle Benito Juárez
Ciudad de México
C.P. 03100
Tel. 55 5682 5466
www.coparmex.org.mx

TEXTO ACTUAL:	TEXTO DECRETO:	COMENTARIOS COPARMEX, IMPACTO IDENTIFICADO POR COPARMEX, ARGUMENTOS Y PRECEPTOS LEGALES QUE SUSTENTAN LA MODIFICACIÓN
<p>Nombre de la NOM y la autoridad que la emite.</p> <p>NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-237-SE-2021 SERVICIOS EDUCATIVOS-DISPOSICIONES DE CARÁCTER COMERCIAL A LAS QUE SE SUJETARÁN LOS PARTICULARES QUE PRESTEN SERVICIO DEL TIPO DE EDUCACIÓN BÁSICA</p>	<p>Nombre de la NOM y la autoridad que la emite.</p> <p>NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-237-SE-2021 SERVICIOS EDUCATIVOS-DISPOSICIONES A LAS QUE SE SUJETARÁN LOS PARTICULARES QUE PRESTEN SERVICIO DEL TIPO DE EDUCACIÓN BÁSICA</p>	<p>Como se fundamentó en los argumentos y preceptos legales citados en los incisos a), b), c). d) y e) del presente documento, la Secretaría de Economía no está facultada para regular en materia educativa. Así mismo, el servicio educativo es un servicio público y de interés social que no puede ni debe ser asemejado a un acto de comercio por lo que no puede ser normado por disposiciones comerciales ni mercantiles. Así mismo, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP. Es necesario eliminar de todo el Proyecto de NOM 237 las palabras proveedor, consumidor, establecimientos comerciales, carácter comercial y otros términos que generen confusión con las personas del derecho mercantil ya que la normatividad mercantil no es aplicable en materia educativa porque el servicio educativo no se asemeja ni se puede asemejar a los actos de comercio.</p>
<p>1. Objetivo y campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana establece las disposiciones y requisitos mínimos de carácter comercial a las que se sujetarán todos los particulares prestadores del servicio educativo del tipo de</p>	<p>1. Objetivo y campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana establece las disposiciones y requisitos mínimos a las que se sujetarán todos los particulares prestadores del servicio educativo del tipo de educación básica, esto es, del nivel inicial, preescolar,</p>	<p>Como se fundamentó en los argumentos y preceptos legales citados en los incisos a), b), c). d) y e) del presente documento, el servicio educativo es un servicio público y de interés social que no puede ni debe ser asemejado a un acto de</p>



<p>educación básica, esto es, del nivel inicial, preescolar, primaria, y secundaria, que lo ofrezcan e impartan a cambio de una contraprestación económica, con autorización expresa de las autoridades educativas, en los diferentes niveles, modalidades y opciones educativas. También define los derechos y obligaciones de los usuarios que contraten dichos servicios, procurando la equidad en las relaciones entre particulares prestadores del servicio educativo y usuarios bajo los principios de certeza, buena fe y seguridad jurídica. Asimismo, se debe salvaguardar el derecho de los usuarios con la finalidad de no afectar, por causas económicas o comerciales, la continuidad de sus estudios y la certificación de los estudios realizados. Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia general para todos los particulares prestadores del servicio educativo del tipo de educación básica en la República Mexicana.</p>	<p>primaria, y secundaria, que lo ofrezcan e impartan a cambio de una contraprestación económica, con autorización expresa de las autoridades educativas, en los diferentes niveles, modalidades y opciones educativas. También define los derechos y obligaciones de los usuarios que contraten dichos servicios, procurando la equidad en las relaciones entre particulares prestadores del servicio educativo y usuarios bajo los principios de certeza, buena fe y seguridad jurídica. Asimismo, se debe salvaguardar el derecho de los usuarios con la finalidad de no afectar, por causas económicas, la continuidad de sus estudios y la certificación de los estudios realizados. Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia general para todos los particulares prestadores del servicio educativo del tipo de educación básica en la República Mexicana.</p>	<p>comercio por lo que no puede ser normado por disposiciones comerciales ni mercantiles. Es necesario eliminar de todo el Proyecto de NOM 237 las palabras proveedor, consumidor, establecimientos comerciales, carácter comercial y otros términos que generen confusión con las personas del derecho mercantil ya que la normatividad mercantil no es aplicable en materia educativa porque el servicio educativo no se asemeja ni se puede asemejar a los actos de comercio.</p>
<p>2.1 educación derecho humano fundamental y un medio para que toda persona adquiera, actualice, complete y amplíe conocimientos, capacidades, habilidades, valores y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte, bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana.</p>	<p>2.1 educación derecho humano fundamental tutelado en el artículo 3ro constitucional y la normatividad educativa el cual es a su vez es un medio para que toda persona adquiera, actualice, complete y amplíe conocimientos, capacidades, habilidades, valores y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte, bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana.</p>	<p>Se cambia redacción porque el Art. 5 de la LGE cuando señala que es un medio para que toda persona ... se refiere al derecho a la educación no está definiendo lo que es la educación.</p>
<p>2.2 servicio educativo la prestación de un servicio para impartir educación, basado en el cumplimiento de un plan y programa de estudios u objetivos acorde al nivel educativo y sus diferentes modalidades, solicitado por los usuarios a</p>	<p>2.2 servicio educativo Es un servicio público y de interés social que consiste en la prestación de un servicio para impartir educación avalado por la autoridad educativa correspondiente en los términos de la normatividad educativa aplicable.</p>	<p>Como se fundamentó en los argumentos y preceptos legales citados en los incisos a), b), c). d) y e) del presente documento, el servicio educativo es un servicio público y de interés social.</p> <p>El artículo 3ro Constitucional, la LGE, así como los Acuerdos</p>

<p>cambio de una contraprestación económica.</p>		<p>de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450 y 17/11/17 señalan que los particulares pueden impartir servicios educativos únicamente cuando se cuenta con la autorización expresa o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE), según corresponda, emitido por la autoridad educativa competente. Si se cuenta con dicha autorización o con RVOE es porque la autoridad educativa ya verificó que se cuenta con planes y programas de estudio, así como instalaciones o planteles que cumplen con los requisitos establecidos para el tipo y nivel de que se trate, por lo que aclarar lo de planes y programas y domicilio se considera redundante. Es por ello que servicio educativo únicamente puede considerarse aquel que es avalado por la SEP, en caso de particulares que ofrecen estos “servicios educativos” sin contar la autorización expresa o RVOE, según corresponda, no deben ser considerados servicios educativos, en todo caso, deberían ser considerados irregulares.</p>
<p>2.5 autorización resolución previa y expresa de la autoridad educativa de los Estados y de la Ciudad de México que permite al particular impartir educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.</p>	<p>2.5 autorización el acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa que permite al particular impartir estudios de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.</p>	<p>Se considera más apropiado el concepto que se señala en el Acuerdo 243 de la SEP, en el artículo 3ro., fracción IX y se copia el concepto textualmente, ya que las autorizaciones también pueden emitirse por la autoridad educativa federal y en el concepto que establece esta NOM, no la incluye.</p>
<p>2.8 particular prestador del servicio educativo persona física o moral que ofrece o imparte servicios educativos del tipo de educación básica con autorización de manera expresa, a cambio de una contraprestación económica.</p>	<p>2.8 particular prestador del servicio educativo persona física o moral que ofrece o imparte servicios educativos del tipo de educación básica con autorización de manera expresa, a cambio de una contraprestación económica. Se considerará particular irregular a aquella persona física o moral que preste servicios educativos que se consideran irregulares por no estar avalados por las autoridades educativas</p>	<p>Es importante considerar y que la autoridad educativa regule con mayor severidad a los particulares que ofrecen servicios que no cuentan con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios ya que éstos afectan la calidad educativa, así como los derechos de los usuarios y de los particulares que sí están avalados por la SEP.</p>

	correspondientes ya que no cuentan con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.	
2.9 usuario persona física o moral que contrata o disfruta como destinatario final un servicio educativo y/o adicional con el particular prestador del servicio educativo que lo ofrezca e imparta.	2.9 usuario persona física o moral a la cual el particular le presta los servicios educativos, ya sean regulares o irregulares, a fin de obtenerlos para sí o para un tercero.	La definición de la NOM 237 se considera confusa, por ese motivo se propone una más clara.
2.10 servicios adicionales servicios que no son estrictamente necesarios para el cumplimiento de los planes y programas de estudios, que son ofrecidos por el particular prestador del servicio educativo y que, para su contratación, requieren obtener el consentimiento en forma previa y expresa del usuario, ya sea por escrito o por vía electrónica.	2.10 servicios adicionales servicios que no son estrictamente necesarios para el cumplimiento del plan y programas de estudios, perfil de egreso ni del modelo educativo, que son ofrecidos por el particular prestador del servicio educativo.	Es incorrecto referirse al plan como planes de estudio, ya que por cada programa educativo existe un solo plan y varios programas de estudio. El servicio educativo tiene particularidades que lo distinguen de otros servicios, cuando se realiza el diseño curricular, además del plan y programas de estudio, se debe realizar el diseño del modelo educativo, ya que el plan y programas de estudio derivan de dicho modelo. Existen modelos que brindan opciones entre las que el estudiante puede elegir para cumplir con el perfil de egreso, cuando estas actividades son congruentes al modelo educativo y se desprenden de éste, deben contar necesariamente con valor académico y por lo que no pueden ser consideradas como adicionales, por ese motivo, es necesario agregar las palabras modelo educativo y perfil de egreso, ya que son parte de los requisitos que la autoridad educativa evalúa para emitir una autorización o RVOE. Se elimina la última parte a partir de “y que, para su contratación, requieren obtener el consentimiento en forma previa y expresa del usuario, ya sea por escrito o por vía electrónica.” ya que no se puede considerar definición sino lineamiento y en este punto del Proyecto de la NOM 237, se están considerando definiciones y términos únicamente, no lineamientos.
2.14 LFPC	2.14 LGE Ley General de Educación	Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se

Ley Federal de Protección al Consumidor.

fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público y de interés, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.

Así mismo, fue demostrado en el inciso b), c) y d) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan, que **La Ley Federal de Protección al Consumidor no es aplicable en materia educativa** por lo que debe eliminarse de este Proyecto de NOM 237, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa e invade facultades de las autoridades educativas.

Por otro lado, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP.

Es necesario eliminar de todo el Proyecto de NOM 237 las palabras proveedor, consumidor, establecimientos comerciales, **carácter comercial** y otros términos que generen confusión con las personas del derecho mercantil **ya que la normatividad mercantil no es aplicable en materia educativa** porque el servicio educativo no se asemeja ni se



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
Insurgentes Sur 950
Pisos 1 y 2
Col. del Valle Bèmito Juárez
Ciudad de México
C.P. 03100
Tel. 55 5682 5466
www.coparmex.org.mx

		puede asemejar a los actos de comercio.
<p>2.17 Registro Público de Contratos de Adhesión (RPCA)</p> <p>registro ante el cual, los proveedores de bienes y servicios, deben presentar de manera obligatoria o voluntaria, según sea el caso, ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los trámites relacionados al registro de un contrato.</p>	<p>2.20 Debe eliminarse</p>	<p>Los contratos de adhesión y su registro son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa. Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa. El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de Contrato de Adhesión, así como el de Registro Público de Contratos de Adhesión, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas</p>

		<p>adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>2.18 lineamientos documento que tiene por objeto regular la revisión documental de información comercial y de publicidad del particular prestador del servicio educativo para dar cumplimiento a la presente de Norma Oficial Mexicana.</p>	<p>2.21 Normatividad Educativa Leyes, Acuerdos de la SEP y otras normatividades en materia educativa que tienen por objeto regular, entre otros aspectos, la revisión documental y física de las instalaciones del particular que brinda o desea brindar servicios educativos ya sean regulares o irregulares.</p>	<p>Ni particulares ni autoridades educativas están obligadas a acatar disposiciones distintas a las establecidas en el artículo 3ro Constitucional, así como a los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17 y otra normatividad estrictamente de materia educativa que regula la visita, verificación e inspección de instalaciones de manera documental y física de los planteles donde se imparte o se desea impartir el servicio educativo.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar necesariamente lineamientos adicionales a contemplados en la normatividad educativa, ya que de solicitar lineamientos adicionales estaría sobre regulando y violentando la normatividad educativa, entre ellos cada precepto citado en el inciso a), b), c) y d) de este documento, ya que el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP.</p>
<p>2.20 instalaciones espacios que ofrece y utiliza el particular prestador del servicio educativo como parte de la prestación del servicio al usuario acorde con la normatividad de las autoridades competentes.</p>	<p>2.20 institución o plantel educativo instalaciones destinadas por el particular para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con el servicio educativo. Invariablemente deberán satisfacer las condiciones de higiene, de seguridad y pedagógicas a que se refiere el Acuerdo aplicable al</p>	<p>Propusimos textualmente en este punto, el concepto que contempla Acuerdo 450 de la SEP en su artículo 3ro, fracción XI ya que se considera como mejor aplicable y para que se mantenga la congruencia existente en la normatividad educativa vigente.</p> <p>Es necesario mantener toda la congruencia en toda la</p>

	tipo y nivel educativo de que se trate.	terminología educativa, el proyecto de NOM 237, en su versión actual, atenta contra la misma.
2.21 publicidad a la actividad que comprende todo proceso de creación, planificación, ejecución y difusión que se emplea para difundir, promover, anunciar o dar a conocer a la Institución y los servicios educativos que se brindan, a través de medios televisivos, radiofónicos, impresos, telefónicos, electrónicos o digitales en cualquiera de sus formas.	2.21 publicidad a la divulgación, promoción, publicación y en general a todo aquello que los particulares emplean para difundir, anunciar o dar a conocer la Institución o el plantel, el centro de asesoría o los servicios educativos que éstos brindan, utilizando para tales propósitos medios como la radio, televisión, papelería, páginas web, anuncios, folletos, propaganda, pósters, trípticos, espectaculares y demás medios, herramientas o materiales permitidos por las disposiciones legales aplicables y que para dichos fines puedan ser utilizados.	Propusimos textualmente en este punto, el concepto que contempla Acuerdo 17/11/17 de la SEP en su artículo 3ro, fracción XXIV ya que se considera como mejor aplicable y para que se mantenga la congruencia existente en la normatividad educativa vigente. Es necesario mantener toda la congruencia en toda la terminología educativa, el proyecto de NOM 237, en su versión actual, atenta contra la misma.
2.22 Sistema Educativo Nacional conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares prestadores del servicio educativo con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, desde la educación básica hasta la superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad mexicana, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias.	2.22 Sistema Educativo Nacional es el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, desde la educación básica hasta la superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad mexicana, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias.	Propusimos textualmente en este punto, el concepto que contempla en el artículo 31 de la LGE ya que se considera como mejor aplicable y para que se mantenga la congruencia existente en la normatividad educativa vigente. Es necesario mantener toda la congruencia en toda la terminología educativa, el proyecto de NOM 237, en su versión actual, atenta contra la misma.
3. Disposiciones generales 3.1 El particular prestador de servicios educativos, se sujetará a las disposiciones, términos y condiciones de la presente Norma Oficial Mexicana, y demás disposiciones jurídicas aplicables.	3. Disposiciones generales 3.1 El particular prestador de servicios educativos, se sujetará a las disposiciones, términos y condiciones de la presente Norma Oficial Mexicana en lo que no contravenga a los derechos fundamentales de los particulares y usuarios tutelados en el artículo 3ro Constitucional, la Ley General de Educación, los Acuerdos de la SEP ni demás normativa en materia educativa y siempre y cuando no genere cargas adicionales, para las autoridades educativas o para los particulares, a las establecidas en la	Como se fundamentó y en los preceptos legales citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente documento, el servicio educativo se rige únicamente por la normatividad en materia educativa y únicamente reconoce a autoridad educativa como la competente para regular, vigilar, verificar e inspeccionar al servicio educativo y los actores involucrados en el mismo. Por otro lado, 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala

	<p>normatividad en materia educativa</p>	<p>expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP. Si la NOM 237 regula en sentido contrario a lo estipulado en la normatividad educativa, estará violentando los derechos fundamentales de los particulares que ofrecen educación superior, el de los usuarios y atentando contra todo el Sistema Educativo Nacional.</p>
<p>3.3 En los términos y condiciones del contrato de adhesión se deben incluir los derechos de los usuarios y delimitar las obligaciones de los usuarios y particulares prestadores del servicio dentro de la relación de consumo, en observancia a lo establecido en esta Norma Oficial Mexicana, así como lo dispuesto en el marco jurídico aplicable en materia educativa y de protección al consumidor.</p>	<p>3.4 debe eliminarse por completo</p>	<p>Este precepto impone cargas adicionales a los particulares y autoridades educativas competentes. Los contratos de adhesión son una figura del derecho mercantil que no es aplicable a los servicios educativos ya que estos no son actos de comercio, tal como se fundamentó en los preceptos legales citados en los incisos a), b), c), d) y e) del presente documento, por lo que la Ley Federal de Protección al Consumidor y su reglamento no son aplicables en el servicio educativo. Es necesario eliminar de todo el Proyecto de NOM 237 las palabras proveedor, consumidor, establecimientos comerciales, contrato de adhesión y otros términos que generen confusión con las personas del derecho mercantil ya que la normatividad mercantil no es aplicable en materia educativa y aplicarla es violatorio de los derechos fundamentales contemplados en nuestra Carta Magna en el artículo tercero así como violatoria de los preceptos legales citados en el inciso a), b) y c) de este documento ya que impone cargas adicionales a los particulares, además de invadir la competencia de las autoridades educativas. Por otro lado, 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el</p>

		<p>particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP.</p>
<p>4. Especificaciones, características, términos y condiciones aplicables a los particulares prestadores de servicios educativos.</p> <p>4.1 Los particulares prestadores del servicio educativo deben informar por escrito, o a través de medios electrónicos a los usuarios, previamente a la inscripción o reinscripción para cada ciclo escolar lo siguiente:</p>	<p>4. Especificaciones y características aplicables a los particulares prestadores de servicios educativos.</p> <p>4.1 Los particulares deben publicar la siguiente información actualizada antes de iniciar el ciclo escolar y mantener visible en sus instalaciones durante todo el ciclo:</p>	<p>La palabra “términos y condiciones” son conceptos aplicables al derecho mercantil.</p> <p>Es necesario eliminar de todo el Proyecto de NOM 237 las palabras términos y condiciones, proveedor, consumidor, establecimientos comerciales, contrato de adhesión y otros términos que generen confusión con las personas del derecho mercantil ya que la normatividad mercantil no es aplicable en materia educativa y aplicarla es violatorio de los derechos fundamentales contemplados en nuestra Carta Magna en el artículo tercero así como violatoria de los preceptos legales citados en el inciso a), b), c), d) y e) de este documento ya que impone cargas adicionales a los particulares, además de invadir la competencia de las autoridades educativas.</p> <p>Se considera inequitativo que los particulares deban informar por escrito a los usuarios porque impone cargas de prueba al particular sobre la necesidad de obtener de por cada usuario y cada ciclo escolar un documento firmado que establezca que se le hizo del conocimiento de cada uno de los puntos, lo que además de ser un trabajo administrativo exhaustivo y desgastante tanto para particulares como para los usuarios, genera el riesgo de dejar al particular en estado de indefensión cuando el usuario se niegue a firmar</p>



<p>I. El contenido de esta Norma Oficial Mexicana.</p> <p>II. ...</p> <p>III. El costo total correspondiente a los siguientes conceptos: a) i) ...</p>	<p>I. Se elimina</p> <p>II.---</p> <p>III. El costo total correspondiente a los siguientes conceptos: a) i) ...</p>	<p>dicho documento por escrito. Es por ello que se considera más equitativo que el particular deje visible esta información para el usuario. Por otro lado, el artículo 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP. Al ser cargas adicionales, el particular no estaría obligado a acatarlas.</p> <p>El particular no está obligado a dar publicidad a las Leyes y normas, así como no es responsabilidad del particular si los usuarios conocen o desconocen la normatividad educativa, ya que es deber de la autoridad dar publicidad a la ley a través del Diario Oficial de la Federación y cualquier otro medio que la autoridad educativa determine, por lo que el solicitar a los particulares que hagan del conocimiento de los usuarios cualquier precepto legal, es violatorio de derechos fundamentales tutelados en nuestra Constitución. Por otro lado, 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP. Al ser cargas adicionales, el particular no estaría obligado a acatarlas.</p> <p>Sin comentarios</p> <p>III. El costo total correspondiente a los siguientes conceptos: a) i) ...</p>
--	---	---



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
Insurgentes Sur 950
Pisos 1 y 2
Col. del Valle Bèmito Juárez
Ciudad de México
C.P. 03100
Tel. 55 5682 5466
www.coparmex.org.mx

Las actividades opcionales no pueden contar con valor académico dentro de los planes y programas de estudio contemplados en el costo de la colegiatura; y para su prestación, deben ser autorizados previa y expresamente por el usuario.

IV. Los acuerdos que tengan con instituciones de educación media superior y superior para la continuidad de sus estudios.

Las actividades opcionales no pueden contar con valor académico cuando éstas no formen parte del modelo educativo, así como de los planes y programas de estudio.

El particular deberá informar al usuario cuando aquellos casos en que se requiera de pago adicional para participar en ellas, así como su costo.

IV. se elimina

El servicio educativo tiene particularidades que lo distinguen de otros servicios, cuando se realiza el diseño curricular, además del plan y programas de estudio, se debe realizar el diseño del modelo educativo, ya que el plan y programas de estudio derivan de dicho modelo. Existen modelos que brindan opciones entre las que el estudiante puede elegir para cumplir con el perfil de egreso, cuando estas actividades son congruentes al modelo educativo y se desprenden de éste, deben contar necesariamente con valor académico, el querer simplemente quitar actividades porque para los ojos de la Secretaría de Economía no tienen trascendencia porque desconoce el impacto de dichas asignaturas en el programa educativo determinado y que es avalado por la SEP, genera la invasión de competencias y atenta contra la calidad del servicio educativo, en perjuicio de los usuarios, tal como se fundamentó en los argumentos y preceptos legales citados en los incisos a), b), c), d) y e) del presente escrito.

Es necesario agregar las palabras modelo educativo y perfil de egreso, ya que son parte de los requisitos que la autoridad educativa evalúa de manera integral para emitir una autorización o RVOE.

El artículo 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP.

V. El nombre de los principales directivos, horarios de oficina, domicilio y medios de contacto para los usuarios;

VI. El Reglamento escolar, que debe contener como mínimo lo siguiente y que se ajustará a las disposiciones emitidas por las autoridades competentes;

- I. Requisitos de ingreso, promoción y permanencia de alumnos;
- II. Periodos de inscripciones y reinscripciones;
- III. Calendario escolar publicado por la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Colegiaturas, formas y periodos de pago;
- V. Derechos y obligaciones de los alumnos;
- VI. Tipos de baja de los alumnos;
- VII. Reglas para el otorgamiento de becas;
- VIII. Requisitos y procedimientos de evaluación:
 - a. Escalas de calificaciones;
 - b. Exámenes ordinarios y extraordinarios;
 - c. Acreditación de las asignaturas;
 - d. En su caso, exámenes a título de suficiencia u otros tipos de evaluación;
- IX. Movilidad estudiantil;
- X. Expedición de certificado parcial o total, y en su caso, así como costos y formas de pago;

V. El nombre de los principales directivos, horarios de oficina para atender usuarios dentro del plantel educativo o por medios electrónicos y medios de contacto para los usuarios;

VI. Debe eliminarse

Al ser cargas adicionales, el particular no estaría obligado a acatarlas.

El imponer la responsabilidad los particulares de compartir los domicilios de los directivos atenta contra la privacidad de datos personales de dichos directivos y por lo tanto a sus derechos fundamentales, ya que los directivos no están obligados a recibir ni atender a los usuarios fuera del plantel educativo. A partir de la pandemia de COVID 19 y a las restricciones derivadas de la misma, muchas atenciones se han brindado por medios electrónicos por lo que debe considerarse necesariamente.

Este punto debe eliminarse porque sobre regula de manera incongruente lo ya normado adecuadamente en los Acuerdos 243, 357,254, 255, 276, 450 y 17/11/17 de la SEP. Existen diferentes requisitos de los Reglamentos Escolares dependiendo del tipo y nivel educativo y en este punto se tratan de manera general e incongruente para cada tipo y nivel (Ejemplo: es incongruente solicitar requisitos de titulación a educación básica). Además de que se sobre regula y se agregan cargas adicionales e incongruentes tanto para la autoridad educativa como para el particular. Los Acuerdos 243, 357,254, 255, 276, 450 y 17/11/17 de la SEP establecen requisitos particulares del Reglamento Escolar dependiendo del tipo y nivel educativo de que se trate, así mismo, en cada Acuerdo se señala la obligación que tienen los particulares de presentar a la autoridad educativa el Reglamento Escolar para su revisión y autorización. La autoridad educativa revisa que el Reglamento cumpla con los requisitos de acuerdo al tipo y nivel de que se trate y



XI. Reconocimientos académicos, en su caso;
XII. Aspectos de comercialización del servicio educativo;
XIII. Infracciones, medidas disciplinarias y sanciones, y
XIV. Procedimiento para la aplicación de sanciones.

entonces, autoriza y dicho Reglamento permanece vigente, mientras no haya cambios. El calendario escolar cambia cada ciclo escolar, incluir el calendario escolar en el Reglamento no solo generaría la carga adicional para particulares y autoridades de estar presentando para su revisión y autorización el Reglamento aunque el único cambio sea el Calendario. Lo mismo sucede con las Colegiaturas y periodos de inscripciones, por lo que tampoco deben incluirse éstas en el Reglamento. Por otro lado, ese Reglamento no se podría compartir con los usuarios hasta no contar con la revisión y autorización de autoridad que estaría saturada revisando Reglamentos y no podría realizarse una revisión tan minuciosa como la que a la fecha realizan, lo que incrementa el riesgo en perjuicio de los usuarios. En caso de educación superior hay periodos cuatrimestrales, lo que implica que el particular deberá estar ingresando a aprobación el Reglamento hasta tres veces al año solo porque cambia el calendario, colegiaturas y periodos de inscripción. Por este motivo, ningún Acuerdo incluye en el Reglamento escolar aspectos variables como los que aquí se quieren agregar.

Por otro lado, el término “comercialización del servicio educativo” es completamente erróneo porque el servicio educativo no se “comercializa” porque no es un acto de comercio, el servicio educativo se ofrece. Es necesario eliminar de todo el Proyecto de NOM 237 las palabras **comercializar**, términos y condiciones, proveedor, consumidor, establecimientos comerciales, contrato de adhesión y otros términos que generen confusión con las personas del derecho mercantil ya que la **normatividad mercantil no es**



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
Insurgentes Sur 950
Pisos 1 y 2
Col. del Valle Bèmito Juárez
Ciudad de México
C.P. 03100
Tel. 55 5682 5466
www.coparmex.org.mx

<p>VII. ...</p> <p>VIII. Las instalaciones cumplen con condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas, de accesibilidad y si cuenta con el equipamiento necesario que permita el adecuado desarrollo del proceso educativo;</p> <p>IX. ...</p> <p>El incumplimiento de los particulares prestadores del servicio educativo a la obligación de informar y respetar las modalidades y demás condiciones aplicables</p>	<p>VII...</p> <p>VIII. Se elimina</p> <p>IX. ...</p> <p>El incumplimiento de los particulares prestadores del servicio educativo a la obligación de informar y respetar las características aplicables en la prestación de dichos servicios</p>	<p>aplicable en materia educativa y aplicarla es violatorio de los derechos fundamentales contemplados en nuestra Carta Magna en el artículo tercero así como violatoria de los preceptos legales citados en el inciso a), b), c), d) y e) de este documento ya que impone cargas adicionales a los particulares, además de invadir la competencia de las autoridades educativas.</p> <p>Sin comentarios.</p> <p>La fracción VIII se elimina toda vez que si el particular cuenta con la autorización es porque la autoridad educativa verificó que sus instalaciones cumplieron con las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas, de accesibilidad y si cuenta con el equipamiento, por lo que no es necesario que el particular lo mencione, ya que genera una carga adicional para el particular que no es necesaria, con publicar el número de autorización es suficiente.</p> <p>El artículo 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP. Al ser cargas adicionales, el particular no estaría obligado a acatarlas.</p> <p>Sin comentarios.</p> <p>Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de</p>
---	---	---



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Bèmito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03100
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx

en la prestación de dichos servicios conforme a los cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido en el contrato respectivo, puede constituir una infracción y se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, y demás disposiciones que resulten aplicables.

conforme a los cuales se hubiera ofrecido, puede constituir una infracción y, en su caso, se sancionará por la autoridad educativa y de conformidad con lo previsto en la Ley General de Educación y los Acuerdos de la SEP conforme aplicables a la educación básica conforme al nivel de que se trate,

comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público y de interés, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa. Así mismo, fue demostrado en el inciso b), c), d) y e) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan, que **La Ley Federal de Protección al Consumidor no es aplicable en materia educativa** por lo que debe eliminarse de este Proyecto de NOM 237, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa e invade facultades de las autoridades educativas. Por otro lado, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP. Es necesario eliminar de todo el Proyecto de NOM 237 las palabras proveedor, consumidor, establecimientos comerciales, **carácter comercial** y otros términos que generen confusión con las personas del derecho mercantil **ya que la normatividad mercantil no es aplicable en materia educativa** porque el servicio educativo no se asemeja ni se puede asemejar a los actos de comercio.



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
Insurgentes Sur 950
Pisos 1 y 2
Col. del Valle Benito Juárez
Ciudad de México
C.P. 03100
Tel. 55 5682 5466
www.coparmex.org.mx

4.2 Los particulares prestadores del servicio educativo que ofrezcan el servicio educativo, solo pueden cobrar de manera general y obligatoria los conceptos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III del numeral 4.1 anterior, garantizando que tales conceptos correspondan a la prestación de todos los servicios necesarios para que el usuario pueda cumplir con los planes y programas de estudio. Por lo cual, quedan incluidos los relativos a:

- a) Utilización de bibliotecas escolares, laboratorios y demás instalaciones educativas;
- b) Talleres cuya acreditación sea necesaria para aprobar alguno de los cursos contemplados en el costo de la colegiatura;
- c) Uso de materiales y equipo de laboratorio y talleres, así como lo relativo a las actividades de enseñanza y prácticas deportivas;
- d) Y aquellos pagos que determine la normatividad y autoridades competentes.

Lo anterior siempre que ellos se realicen dentro del horario ordinario de clase o, en su caso, en la aplicación de los planes y programas de estudio.

En caso de que el particular prestador del servicio educativo, posterior a la inscripción del usuario, informe respecto a cursos necesarios para la acreditación de los planes y programas de estudios éstos serán proporcionados sin costos adicionales para los usuarios.

4.1 Queda prohibido establecer tarifas respecto a:

- a) Utilización de bibliotecas escolares, laboratorios y demás instalaciones de los establecimientos educativos;
- b) Talleres cuya acreditación sea necesaria para aprobar alguno de los cursos contemplados en el costo de la colegiatura; y

En caso que el particular, posterior a la inscripción del alumno, informe respecto a cursos necesarios para la acreditación del plan y programas de estudios; éstos serán proporcionados sin costos adicionales para los usuarios.

La redacción de este punto como la propone la NOM 237 es inequitativa, además de infringir derechos fundamentales del particular por lo que debe modificarse necesariamente, ya que la redacción implica que queda prohibido al particular no cobrar por exámenes extraordinarios, duplicados de certificados, títulos, exámenes profesionales, entre otros aspectos por los cuales el particular que ofrece servicios de educación paga derechos a la SEP, lo que le implicaría absorber costos que no le corresponden, además de los costos que debe pagar de salarios a docentes que aplican exámenes extraordinarios o cursos de regularización, entre otros. Por otro lado, los materiales de laboratorio son de uso personal del usuario tal como una libreta o una pluma por lo que no debe absorberla el particular porque, para subsanar esa carga adicional para el particular, deberá verse forzado a incrementar las colegiaturas o a dejar de realizar prácticas del laboratorio, en perjuicio de la calidad educativa. Así mismo, la redacción actual podría generar errores de interpretación cuando un usuario, sabiendo que son opcionales, solicita y cursa alguna actividad opcional y estando consciente del costo de la misma, una vez disfrutada no desee pagarla amparándose en este precepto, lo que generaría un costo injusto que debe absorberá el particular. Es equitativo que los usuarios conozcan los costos antes de iniciar el ciclo y que éstos permanezcan publicados durante el ciclo, pero el limitar a los particulares que ofrecen servicios de educación a que únicamente puedan cobrar colegiatura e inscripción, implicará como consecuencia que dichas colegiaturas deban elevarse para todos los estudiantes impactando

		<p>costos de exámenes de regularización en todos los estudiantes y no en el que no acredita únicamente y así con cada concepto, lo cual generaría que un gran número de estudiantes que no alcanzan cobertura en las escuelas públicas, pierdan la posibilidad de tener acceso y permanencia en educación privada porque las colegiaturas deberán elevarse para subsanar los derechos que el particular paga a la SEP y los gastos que cada actividad le genera, lo que vulnera el derecho fundamental consagrado en el artículo 3ro de nuestra Carta Magna. de todos los niños, niñas, jóvenes y adultos inscritos en educación privada</p>
<p>4.3 Los diferentes conceptos de cobro por ningún motivo pueden pactarse en moneda extranjera, las colegiaturas pueden determinarse por grado, pero su costo no variará durante el ciclo escolar, salvo lo dispuesto en el numeral 5.1 inciso b). Los pagos de colegiatura se deben realizar dentro de los primeros cinco días hábiles del mes sin cargos adicionales.</p>	<p>4.3 Los diferentes conceptos de cobro por ningún motivo pueden pactarse en moneda extranjera, las colegiaturas pueden determinarse por grado, pero su costo no variará durante el ciclo escolar, salvo lo dispuesto en el numeral 5.1 inciso b). Los pagos de colegiatura se deben realizar en las fechas establecidas en el Reglamento Escolar que es revisado y autorizado por la SEP.</p>	<p>Este punto debe modificarse porque sobre regula de manera incongruente lo ya normado adecuadamente en los Acuerdos 243, 357,254, 255, 276,450 y 17/11/17 de la SEP en los cuales se establece como requisito para los particulares del Reglamento Escolar dependiendo del tipo y nivel educativo de que se trate, así mismo, en cada Acuerdo se señala la obligación que tienen los particulares de presentar a la autoridad educativa el Reglamento Escolar para su revisión y autorización. La autoridad educativa revisa que el Reglamento cumpla con los requisitos de acuerdo al tipo y nivel de que se trate y entonces, autoriza y dicho Reglamento permanece vigente, mientras no haya cambios. La autoridad educativa verifica que no se vulneren los derechos de los usuarios y estos Reglamentos, una vez autorizados, deben respetarse por particulares y usuarios.</p>
<p>4.4 El uso del uniforme escolar no es obligatorio; los usuarios pueden convenir con los particulares prestadores del servicio educativo su uso, diseño, costo y proveedores; quedando los usuarios, en libertad de adquirirlo en</p>	<p>4.4. Se elimina el primer párrafo.</p>	<p>El primer párrafo de este punto debe eliminarse porque no tiene fundamento en la LGE ni en ninguna normatividad educativa, además de que transgrede los derechos de propiedad intelectual respecto al uso de</p>

donde lo prefieran. Dicho convenio debe llevarse a cabo cuando menos sesenta días naturales antes del periodo de inscripción. Los modelos de uniformes deben estar vigentes cuando menos por periodos de cinco ciclos escolares consecutivos.

De conformidad con el artículo 146 de la Ley General de Educación, en ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación derivada de la educación que se imparta, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los usuarios, de manera especial de las niñas, niños y adolescentes, incluyendo la retención de documentos personales y académicos, al igual que ejercer prácticas consistentes en exhibir mediante listas o señalamientos. De ser el caso, se sancionará de

De conformidad con el artículo 146 de la Ley General de Educación, en ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación derivada de la educación que se imparta, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los usuarios, de manera especial de las niñas, niños y adolescentes, incluyendo la retención de documentos personales y académicos, al igual que ejercer prácticas consistentes en exhibir mediante listas o señalamientos. De ser el caso, se sancionará por la **autoridad educativa competente** de conformidad con lo establecido en la **Ley General de**

marcas. Ya que cuando los particulares tienen los nombres de las instituciones, sus logos y su imagen, como marcas registradas, no pueden hacer uso de ellas ni modificarlas otras personas. Por otro lado, como se fundamentó en los argumentos y preceptos legales citados en los incisos a), b), c), d) y e) del presente documento, la Secretaría de Economía no está facultada para regular en materia educativa. Así mismo, el servicio educativo es un servicio público y de interés social que no puede ni debe ser asemejado a un acto de comercio por lo que no puede ser normado por disposiciones comerciales ni mercantiles. Así mismo, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP. Al ser este punto no contemplado en la normatividad educativa y que afecta los derechos de propiedad intelectual de los particulares que ofrecen servicios de educación, no están obligados a acatarlo.

El segundo párrafo de este punto debe reestructurarse necesariamente ya que pretende el servicio educativo sea regulado por la Norma y Ley Federal de Protección al Consumidor, lo que transgrede al artículo 3ro constitucional, la LGE y los acuerdos de la SEP. Así mismo, fue demostrado en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento que la autoridad competente para sancionar en materia educativa es únicamente la autoridad a la que expresamente la LGE y los



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
Insurgentes Sur 950
Pisos 1 y 2
Col. del Valle Bèmito Juárez
Ciudad de México
C.P. 03100
Tel. 55 5682 5466
www.coparmex.org.mx

<p>conformidad con lo establecido en la Norma y la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>	<p>Educación y el Acuerdos de la SEP aplicables al tipo básico del nivel educativo de que se trate.</p>	<p>Acuerdos de la SEP le atribuyen esas facultades. Así mismo, fue demostrado en el inciso b), c), d) y e) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan, que La Ley Federal de Protección al Consumidor no es aplicable en materia educativa por lo que debe eliminarse de este Proyecto de NOM 237, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa e invade facultades de las autoridades educativas. Por otro lado, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP. Es necesario eliminar de todo el Proyecto de NOM 237 las palabras proveedor, consumidor, establecimientos comerciales, carácter comercial y otros términos que generen confusión con las personas del derecho mercantil ya que la normatividad mercantil no es aplicable en materia educativa porque el servicio educativo no se asemeja ni se puede asemejar a los actos de comercio.</p>
<p>Igualmente, se consideran violatorias de los derechos de los usuarios aquellas prácticas que exhiban a los usuarios que no cumplan con aportaciones o no participen en planes de cooperación organizados o promovidos por los particulares prestadores del servicio educativo o sus maestros.</p>	<p>Tercer párrafo.- se elimina</p>	<p>Se elimina porque ya está contemplado en la LGE por lo que está sobre regulando.</p>
<p>4.5 Los particulares prestadores del servicio educativo deben prevenir por escrito y con anticipación de diez días hábiles al usuario, del incumplimiento que presenta en su obligación de</p>	<p>4.5 El incumplimiento de la obligación de pago de dos colegiaturas o, en su caso, la omisión de dos pagos pactados con el particular prestador del servicio educativo, por los usuarios, libera a los particulares</p>	<p>El párrafo primero y la fracción I y II deben eliminarse porque imponen cargas adicionales a los particulares de emitir por escrito un apercibimiento escrito y lo deja en estado de indefensión</p>



<p>pago, para que, de ser posible, sea subsanado en su totalidad; de lo contrario será causal de la suspensión del servicio.</p> <p>Los particulares prestadores del servicio educativo pueden, adicionalmente a la prevención a que se refiere el párrafo anterior, convenir un plan de pagos con el usuario. En caso de no subsanar tal incumplimiento o que las partes no puedan convenir un plan de pagos y para asegurar la continuidad de los estudios, el usuario tendrá derecho a:</p> <p>I. Recibir, sin costo alguno, la documentación oficial que corresponda (certificado parcial, certificado total, título o documento académico) en un plazo no mayor a quince días naturales, a partir del momento en que la soliciten; y</p> <p>II. Presentar exámenes extraordinarios en el periodo señalado en el ciclo escolar, en igualdad de condiciones que los demás usuarios, previo el pago de los derechos que correspondan a tal evaluación.</p> <p>El incumplimiento de la obligación de pago de dos colegiaturas o, en su caso, la omisión de dos pagos pactados con el particular prestador del servicio educativo, por los usuarios, libera a los particulares prestadores del servicio educativo de la obligación de continuar con la prestación, debiéndose observar lo dispuesto en las disposiciones aplicables.</p>	<p>prestadores del servicio educativo de la obligación de continuar con la prestación, debiéndose observar lo dispuesto en las disposiciones aplicables.</p>	<p>cuando el usuario se niego a firmar lo que no solo es inequitativo, sino que además transgrede los derechos fundamentales del particular que ofrece servicios educativos al querer imponer cargas adicionales.</p> <p>Por otro lado, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar este ordenamiento, por ese motivo, debe eliminarse.</p>
<p>4.6 En caso de que el usuario del servicio educativo deje de asistir a la institución, o de recibir el servicio educativo por causas distintas a la referida en el numeral anterior, el particular prestador del servicio educativo debe entregar al usuario toda la documentación oficial en original con que cuente, en un</p>	<p>4.6 debe eliminarse</p>	<p>El art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que la NOM 237 debe citar textualmente el artículo de la LGE o el precepto legal</p>



<p>plazo no mayor a diez días hábiles a partir de recibida la solicitud, sin costo alguno para el usuario.</p>		<p>de materia educativa donde se establece la obligación de regresar los documentos en un plazo no mayor de diez días hábiles.</p>
<p>5. Obligaciones de los particulares prestadores del servicio educativo 5.1 Los particulares prestadores del servicio educativo están obligados a: a) Presentar a los usuarios, por conducto de la asociación de usuarios o del grupo que represente a los mismos del servicio educativo, los ajustes a los diferentes conceptos de cobro y cambio a las disposiciones o servicios ofrecidos para el ciclo escolar siguiente, cuando menos sesenta días hábiles antes del periodo de reinscripción; b) No incrementar las colegiaturas durante el ciclo o periodo escolar, a menos que esto se acuerde con la mayoría de los usuarios del servicio, mediante convocatoria que al efecto se emita, previo acuse de recibo correspondiente, y se justifique por causas que incidan en un incremento sustancial en los costos de operación. c) No establecer cuotas o aportaciones extraordinarias a los usuarios del servicio. Cuando se solicite cualquier donativo en efectivo o en especie, éste tendrá el carácter de estrictamente voluntario, debiendo, en su caso, convenirse de manera individual con los usuarios; d) Devolver en un plazo no mayor a cinco días hábiles, los montos pagados por inscripciones o reinscripciones cuando el usuario de aviso respecto a que no participará en el siguiente ciclo escolar. La devolución será íntegra en caso que se avise cuando menos dos meses antes del inicio del ciclo escolar. Cuando dicho aviso se dé con anticipación menor a la señalada, los montos sujetos a devolución serán pactados</p>	<p>5. Debe eliminarse</p>	<p>La CPEUM, en su artículo 3ro, así como la LGE y los Acuerdos 243, 357, 245, 255 y 276 de la SEP, establecen expresamente cuáles son las obligaciones de los particulares que ofrecen servicios educativos de tipo básico de acuerdo al nivel educativo de que se trate, por lo que no es necesario sobre regular la misma actividad y mucho menos es posible imponer cargas adicionales al particular, ya que el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que no estarían obligados al cumplimiento del punto 5.</p>

<p>con los usuarios conforme al numeral 6.10 de la presente NOM;</p> <p>e) No exigir a los usuarios, que adquieran con determinados proveedores útiles escolares, vestuario, libros, y otros artículos o servicios que puedan ser adquiridos en el comercio en general. En aquellos casos en que sea indispensable la adquisición de dichos artículos o servicios con determinados proveedores, los precios de los mismos no deben ser superiores a los disponibles al usuario en el comercio en general;</p> <p>f) Que la participación en eventos cívicos, sociales o recreativos, organizados o promovidos por los particulares prestadores del servicio educativo, que impliquen gastos adicionales, sean estrictamente voluntarios, sin detrimento de las calificaciones del usuario del servicio; y</p> <p>g) No exigir libros, útiles escolares y vestuario nuevo. Sólo pueden requerir que los libros correspondan a ediciones actualizadas y que los útiles y vestuario conserven un estado adecuado para el desarrollo de las actividades escolares.</p>		
<p>5.2 En materia de servicios</p> <p>5.2.1 Cuando el particular prestador del servicio educativo, con el consentimiento previo de los usuarios, provea directamente el servicio de transporte, debe contar con vehículos automotores autorizados de conformidad con las disposiciones aplicables para la realización de traslados exclusivamente de los usuarios de los servicios educativos. Para el caso de que el particular prestador del servicio educativo contrate el servicio de transporte con un permisionario o concesionario ajeno a él, para su realización, el permisionario o</p>	<p>5. Debe eliminarse</p>	<p>La CPEUM, en su artículo 3ro, así como la LGE y los Acuerdos 243, 357, 245, 255 y 276 de la SEP, establecen expresamente cuáles son las obligaciones de los particulares que ofrecen servicios educativos de tipo básico de acuerdo al nivel educativo de que se trate, por lo que no es necesario sobre regular la misma actividad y mucho menos es posible imponer cargas adicionales al particular, ya que el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia</p>



<p>concesionario debe estar autorizado de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>		<p>educativa emitida por la SEP, por lo que no estarían obligados al cumplimiento del punto 5.</p>
<p>5.2.2 Se debe establecer en el contrato de adhesión, que el particular prestador del servicio educativo cuenta con el licenciamiento de software adecuado y vigente para mantener la oferta académica y de actividades extraescolares que requiera de ellas.</p>	<p>5.2.2 debe eliminarse</p>	<p>Los contratos de adhesión y su registro son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa. Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa. El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de Contrato de Adhesión, , ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades</p>



		<p>educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>5.2.3 El particular prestador del servicio educativo debe informar si:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input checked="" type="checkbox"/> los equipos proporcionados a sus profesores y usuarios cuentan con acceso a Internet, y que contienen algún tipo de filtro sobre contenido que se consulta, así como una bitácora sobre las acciones realizadas en los equipos. <input checked="" type="checkbox"/> existe algún Plan de Ciberseguridad en las redes de la institución orientado a toda la comunidad académica. <input checked="" type="checkbox"/> monitorea el acceso a sus redes de comunicación y si genera bitácoras de esta actividad. <input checked="" type="checkbox"/> lleva a cabo registros en una bitácora pormenorizada de los accesos a Internet de cada equipo propio en específico, así como de su actividad relacionada. <input checked="" type="checkbox"/> cuenta con alguna acreditación de entidad pública o privada en materia de ciberseguridad. 	<p>5.2.3 Debe eliminarse</p>	<p>Este punto establece cargas adicionales sin fundamento en la LGE ni en los Acuerdos de la SEP aplicables al tipo básico además de ser emitido por la Secretaría de Economía sin facultades para regular el servicio educativo tal como se fundamentó en los preceptos legales citados en los incisos a), b), c), d) y e) del presente documento.</p> <p>Por otro lado, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar este ordenamiento, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Si dese mantenerse en la NOM deberá citarse expresamente y sin alteraciones el precepto legal en materia educativa que regula este punto y señalar que le corresponde a la autoridad educativa el vigilar su cumplimiento.</p>
<p>5.3 En materia de personal docente</p> <p>5.3.1 Contar con el personal docente que acredite la preparación técnica y/o académica para impartir educación en el nivel básico correspondiente.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>Cuando se cuenta con la autorización expresa de la autoridad educativa para ofrecer servicios de educación básica es porque el particular ya acreditó ante dicha autoridad que cuenta con la plantilla docente que cumple con las características necesarias de acuerdo al tipo y nivel educativo.</p> <p>Se debe eliminar este punto porque sobre regula lo ya</p>

		regulado en la LGE y los Acuerdos 243, 357, 254, 255, 276 de la SEP, entre otra normatividad en materia educativa.
5.3.2 Informar a los usuarios de servicios educativos las aptitudes del personal docente y administrativo que labora en el plantel educativo.	5.3.2 Debe eliminarse	<p>Este punto establece cargas adicionales sin fundamento en la LGE ni en los Acuerdos de la SEP aplicables al tipo básico además de ser emitido por la Secretaría de Economía sin facultades para regular el servicio educativo tal como se fundamentó en los preceptos legales citados en los incisos a), b), c), d) y e) del presente documento.</p> <p>Por otro lado, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar este ordenamiento, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Si dese mantenerse en la NOM deberá citarse expresamente y sin alteraciones el precepto legal en materia educativa que regula este punto y señalar que le corresponde a la autoridad educativa el vigilar su cumplimiento.</p>
5.3.3 El particular prestador del servicio debe informar si el personal docente y administrativo cumple con los requisitos que solicita la autoridad educativa.	Debe eliminarse	<p>Este punto establece cargas adicionales sin fundamento en la LGE ni en los Acuerdos de la SEP aplicables al tipo básico además de ser emitido por la Secretaría de Economía sin facultades para regular el servicio educativo tal como se fundamentó en los preceptos legales citados en los incisos a), b), c), d) y e) del presente documento.</p> <p>Por otro lado, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no</p>

		<p>estaría obligado a acatar este ordenamiento, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Si dese mantenerse en la NOM deberá citarse expresamente y sin alteraciones el precepto legal en materia educativa que regula este punto y señalar que le corresponde a la autoridad educativa el vigilar su cumplimiento.</p>
<p>5.4.2 Proporcionar a los solicitantes y usuarios de servicios educativos el catálogo de servicios educativos en la forma prevista por la presente Norma Oficial Mexicana.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>Este punto establece cargas adicionales sin fundamento en la LGE ni en los Acuerdos de la SEP aplicables al tipo básico además de ser emitido por la Secretaría de Economía sin facultades para regular el servicio educativo tal como se fundamentó en los preceptos legales citados en los incisos a), b), c), d) y e) del presente documento.</p> <p>Por otro lado, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar este ordenamiento, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Si dese mantenerse en la NOM deberá citarse expresamente y sin alteraciones el precepto legal en materia educativa que regula este punto y señalar que le corresponde a la autoridad educativa el vigilar su cumplimiento.</p>
<p>5.4.3 Abstenerse de condicionar o negar la prestación de servicios educativos o venta de productos a la adquisición de determinados servicios o productos.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>Este punto establece cargas adicionales sin fundamento en la LGE ni en los Acuerdos de la SEP aplicables al tipo básico además de ser emitido por la Secretaría de Economía sin facultades para regular el servicio educativo tal como se fundamentó en los preceptos legales citados en los incisos a), b), c), d) y e) del presente documento.</p> <p>Por otro lado, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios</p>

		<p>de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar este ordenamiento, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Si desea mantenerse este punto en la NOM deberá citarse expresamente y sin alteraciones el precepto legal en materia educativa que regula este punto y señalar que le corresponde a la autoridad educativa el vigilar su cumplimiento.</p>
<p>5.4.4 En su caso, informar de manera clara y veraz sobre los términos y condiciones con respecto a las promociones mediante becas, descuentos y/o apoyos entre otros, alusivas a servicios educativos y/o adicionales.</p>	<p>5.4.4 En su caso, informar de manera a través del Reglamento Escolar lo relativo a las becas y/o otros apoyos a servicios educativos.</p>	<p>Los Acuerdos 243, 357, 254, 255 y 276 SEP regulan lo relativo a las becas y establecen que sus bases y características deben señalarse en el Reglamento Escolar el cual debe ser revisado y autorizado por la autoridad educativa, por lo que se está sobre regulando este punto de manera innecesaria y desatendiendo a la naturaleza del servicio educativo que es un servicio público de interés social y que no es ni puede ser asemejado a un acto comercial.</p> <p>Por otro lado, los conceptos términos y condiciones, promociones y descuentos son figuras del derecho mercantil que, como se fundamentó en los preceptos legales citados en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento, no es aplicable ni el derecho mercantil, sus términos ni sus normas en el sector educativo.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los conceptos de “términos y condiciones, promociones, descuentos contratos de adhesión” y cualquier otra figura del derecho mercantil ya que no le son aplicables al servicio educativo y generan confusión, de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade</p>



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Bèmito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03100
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx

		<p>facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>5.4.5 Abstenerse de ofrecer servicios educativos sin contar con el equipo o instalaciones necesarios para prestarlos ya sea por sí o por medio de terceros, siempre y cuando exista un contrato de intermediación.</p>	<p>5.4.5 Abstenerse de ofrecer servicios educativos sin contar con la autorización expresa de la autoridad educativa para impartirlos para impartirlos en las instalaciones específicas de que se trate.</p>	<p>Se sugiere modificar redacción ya que cuando se cuenta con la autorización expresa de la autoridad educativa es porque se verificó que el plantel educativo cumple con las características y el equipamiento para el tipo y nivel de que se trate.</p>
<p>5.4.6 Informar, a través de cualquier medio a los usuarios de los servicios educativos el número de contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>Los contratos de adhesión y su registro son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa. Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento</p>

		<p>y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de Contrato de Adhesión, así como el de Registro Público de Contratos de Adhesión, , ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>5.4.7 El particular prestador del servicio educativo debe de señalar en su reglamento las causas de baja del alumno que ameritan la separación de la institución, las que podrán derivar en la rescisión del contrato de adhesión.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>Las bajas se regulan en los Reglamentos Escolares de acuerdo al tipo y nivel educativo de que se trate, en conformidad con la LGE y los Acuerdos 243, 357, 254, 255, 276 de la SEP, por lo que no es necesario volver a regularlos en esta NOM.</p> <p>Por otro lado, los contratos de adhesión y su registro son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio</p>



		<p>educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de Contrato de Adhesión, así como el de Registro Público de Contratos de Adhesión, , ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
--	--	---



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
Insurgentes Sur 950
Pisos 1 y 2
Col. del Valle Benito Juárez
Ciudad de México
C.P. 03100
Tel. 55 5682 5466
www.coparmex.org.mx

6. Del Contrato de Adhesión

Los particulares prestadores del servicio educativo deben registrar su contrato de adhesión en la Procuraduría Federal del Consumidor a través del Registro Público de Contratos de Adhesión de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la LFPC. Los contratos de adhesión registrados deben contener, por lo menos, la siguiente información:

Debe eliminarse

Los **contratos de adhesión** y su registro son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa. Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la **PROFECO no tiene facultades** en materia educativa. El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de Contrato de Adhesión, así como el de Registro Público de Contratos de Adhesión, , ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
Insurgentes Sur 950
Pisos 1 y 2
Col. del Valle Bèmito Juárez
Ciudad de México
C.P. 03100
Tel. 55 5682 5466
www.coparmex.org.mx

		<p>adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>6.1 Razón o denominación social, teléfono y correo electrónico del particular prestador del servicio educativo.</p>	<p>Debe eliminarse.</p>	<p>Este punto atenta contra la privacidad de datos del particular y pone en riesgo su seguridad por lo que debe eliminarse.</p> <p>Además, los contratos de adhesión y su registro son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357,</p>



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Bèmito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03100
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx

		<p>254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de Contrato de Adhesión, así como el de Registro Público de Contratos de Adhesión, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>6.2 Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico del usuario.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>Este punto atenta contra la privacidad de datos del usuario y pone en riesgo su seguridad por lo que debe eliminarse.</p> <p>Además, los contratos de adhesión y su registro son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio</p>



		<p>educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de Contrato de Adhesión, así como el de Registro Público de Contratos de Adhesión, , ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>6.3 Objeto del contrato.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>Los contratos de adhesión y su registro son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los</p>



		<p>preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de Contrato de Adhesión, así como el de Registro Público de Contratos de Adhesión, , ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
--	--	---



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Benito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03100
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx

6.4 Lugar en el que se prestarán los servicios.

Debe eliminarse

Los **contratos de adhesión** y su registro son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa. Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la **PROFECO no tiene facultades** en materia educativa. El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de Contrato de Adhesión, así como el de Registro Público de Contratos de Adhesión, , ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
Insurgentes Sur 950
Pisos 1 y 2
Col. del Valle Bèmito Juárez
Ciudad de México
C.P. 03100
Tel. 55 5682 5466
www.coparmex.org.mx

		<p>adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdos de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>6.5 Documentación que debe presentar el usuario del servicio previo a la prestación del servicio.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>Los contratos de adhesión y su registro son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa. Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa.</p>

		<p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de Contrato de Adhesión, así como el de Registro Público de Contratos de Adhesión, , ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>6.6 Los espacios en blanco correspondientes a conceptos, precios unitarios y monto total a pagar por los servicios prestados.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>Los contratos de adhesión y su registro son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p>



		<p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de Contrato de Adhesión, así como el de Registro Público de Contratos de Adhesión, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>6.7 Formas, modalidades y lugar de pago del servicio.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>Los contratos de adhesión y su registro son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el</p>



		<p>cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de Contrato de Adhesión, así como el de Registro Público de Contratos de Adhesión, , ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>6.8 Obligaciones y derechos de las partes contratantes.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>Los contratos de adhesión y su registro son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate.</p>



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Benito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03100
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx

		<p>Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de Contrato de Adhesión, así como el de Registro Público de Contratos de Adhesión, , ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los</p>
--	--	--



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Bèmito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03100
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx

		Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.
6.9 Causas de rescisión del contrato.	Debe eliminarse	<p>Los contratos de adhesión y su registro son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de Contrato de Adhesión, así como el de Registro Público de Contratos de Adhesión, , ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este</p>



		<p>documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>6.10 Pena convencional equitativa y proporcional, para el supuesto de incumplimiento del contrato.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>Los contratos de adhesión y su registro son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa. Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que</p>



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Benito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03100
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx

		<p>la PROFECO no tiene facultades en materia educativa.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de Contrato de Adhesión, así como el de Registro Público de Contratos de Adhesión, , ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>6.11 Procedimiento para la revocación del consentimiento.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>Los contratos de adhesión y su registro son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el</p>



		<p>Código Civil y las leyes en materia educativa. Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de Contrato de Adhesión, así como el de Registro Público de Contratos de Adhesión, , ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>6.12 Procedimiento para que el usuario presente quejas y reclamaciones.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>Los contratos de adhesión y su registro son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son</p>



		<p>actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de Contrato de Adhesión, así como el de Registro Público de Contratos de Adhesión, , ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>6.13 Manifestación de aceptación de competencia en materia administrativa de la Procuraduría Federal del Consumidor, para la interpretación, aplicación y cumplimiento del contrato.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>Las competencias de las facultades de las autoridades están previstas en la ley y ninguna autoridad puede actuar más allá de lo que la ley expresamente le permite y sin fundamento en una ley que</p>



		<p>expresamente le determine dichas facultades.</p> <p>Cuando una autoridad tiene competencia fundamentada en una ley, no es necesario que el particular de reconozca dicha competencia, en este caso, la Secretaría de Economía sabe perfectamente que ni ella ni la PROFECO tienen facultades para normar en materia educativa, por ese motivo, la NOM 037 quiere obligar de manera dolosa a que el particular se someta de manera voluntaria a la PROFECO, siendo esto inconstitucional y aún habiendo convenio expreso firmado por el particular, éste sería nulo porque la PROFECO no tiene facultades para convenir en materia educativa, así mismo, el particular podría ampararse contra cualquier acto de autoridad de la PROFECO en materia educativa ya que, al no estar fundamentando en ninguna ley, se consideraría arbitrario y doloso.</p> <p>Por otro lado, los contratos de adhesión y su registro son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio</p>
--	--	---



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
Insurgentes Sur 950
Pisos 1 y 2
Col. del Valle Bèmito Juárez
Ciudad de México
C.P. 03100
Tel. 55 5682 5466
www.coparmex.org.mx

		<p>público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de Contrato de Adhesión, así como el de Registro Público de Contratos de Adhesión, , ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>6.14 Fecha y número del registro de contratos de adhesión.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>Los contratos de adhesión y su registro son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo,</p>



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Bèmito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03100
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx

		<p>es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de Contrato de Adhesión, así como el de Registro Público de Contratos de Adhesión, , ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>6.15 El usuario puede exigir a los particulares prestadores del servicio educativo y a empresas que utilicen información con fines</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>Los contratos de adhesión y su registro son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es</p>



mercadotécnicos o publicitarios que la información relativa a él mismo no sea cedida o transmitida a terceros, ni que se le envíe publicidad sobre bienes o servicios; su manifestación debe estar firmada o rubricada en la cláusula visible a simple vista en el anverso del contrato de adhesión, en caso de que se utilice, o en un documento para tal efecto.

ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa. Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la **PROFECO no tiene facultades** en materia educativa. El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de Contrato de Adhesión, así como el de Registro Público de Contratos de Adhesión, , ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
Insurgentes Sur 950
Pisos 1 y 2
Col. del Valle Bèmito Juárez
Ciudad de México
C.P. 03100
Tel. 55 5682 5466
www.coparmex.org.mx

		<p>establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdos de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>6.16 Fecha y número del registro de contratos de adhesión.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>Los contratos de adhesión y su registro son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de Contrato de Adhesión, así como el de Registro Público de Contratos de Adhesión, , ya</p>



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Benito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03100
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx

		<p>que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>6.17 Cláusula de protección de datos personales que haga referencia al Aviso de Privacidad Integral que corresponda al usuario, así como al tercero que hará uso del servicio educativo.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>Los contratos de adhesión y su registro son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa. Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo,</p>



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Benito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03100
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx

		<p>tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de Contrato de Adhesión, así como el de Registro Público de Contratos de Adhesión, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>6.18 Cláusula de confidencialidad con respecto al tratamiento que harán de la información ambas partes y que remita al Acuerdo de Confidencialidad que se firmará.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>Los contratos de adhesión y su registro son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La</p>



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Benito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03100
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx

		<p>naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de Contrato de Adhesión, así como el de Registro Público de Contratos de Adhesión, , ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>6.19 Cláusula de apego o cumplimiento a la legislación de los países que apliquen en materia de protección de datos personales en caso de que se traten los datos fuera del territorio mexicano de forma directa o a través de filiales o similares.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>Los contratos de adhesión y su registro son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de</p>



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Bèmito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03100
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx

		<p>comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de Contrato de Adhesión, así como el de Registro Público de Contratos de Adhesión, , ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>7. Evaluación de la conformidad</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida en la NOM 237 impone cargas adicionales al</p>



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Benito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03100
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx

La Evaluación de la Conformidad es el proceso técnico que permite demostrar el cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana y comprende el procedimiento de inspección. En cualquier momento y a petición de parte el particular prestador del servicio educativo puede solicitar a la Unidad de Inspección acreditada y aprobada en los términos de la Ley de la materia, los servicios de evaluación para obtener el Dictamen de Cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana.

El procedimiento de evaluación de la conformidad considera la revisión documental de la prestación del servicio e información comercial señalados en la presente Norma Oficial Mexicana y lo que a continuación se señala:

particular y obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.

Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.

Así mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.

La evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos

		<p>personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los</p>
--	--	---



		establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.
<p>7.1 Objetivo y campo de aplicación</p> <p>Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) tiene por objeto definir las directrices que deben observar las Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas conforme a la legislación aplicable, para otorgar el Dictamen de Cumplimiento con la <i>NOM-237-SE-2021</i>, así como por los particulares prestadores del servicio educativo para la evaluación de la conformidad.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida en la NOM 237 impone cargas adicionales al particular y obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.</p> <p>Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Asís mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.</p> <p>La evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de</p>



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Bèmito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03100
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx

		<p>comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas</p>
--	--	--



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Bèmito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03100
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx

		<p>adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdos de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>7.2 Referencias normativas El siguiente documento referido, o el o los que los sustituyan, es indispensable para la aplicación de este Procedimiento de Evaluación de la Conformidad:</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida en la NOM 237 impone cargas adicionales al particular y obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.</p> <p>Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Así mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.</p> <p>La evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa</p>

		<p>correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya</p>
--	--	---



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
Insurgentes Sur 950
Pisos 1 y 2
Col. del Valle Benito Juárez
Ciudad de México
C.P. 03100
Tel. 55 5682 5466
www.coparmex.org.mx

		<p>que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo de la SEP y los correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>7.2.1 NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la Conformidad-Requisitos para el Funcionamiento de Diferentes Tipos de Unidades (Organismos) que realizan la Verificación (Inspección) (cancela a la NMX-EC-17020-IMNC-2000), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2014.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida en la NOM 237 impone cargas adicionales al particular y obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.</p> <p>Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Asís mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.</p> <p>La evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección deben</p>



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Bèmito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03100
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx

		<p>eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en</p>
--	--	--



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Bèmito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03100
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx

		<p>los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>7.3 Términos, definiciones y abreviaturas. Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia Dirección General de Normas NOM-237-SE-2021</p> <p>Para los efectos del presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad se establecen los términos, definiciones y abreviaturas siguientes:</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida en la NOM 237 impone cargas adicionales al particular y obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.</p> <p>Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Así mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al</p>



		<p>servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.</p> <p>La evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por</p>
--	--	---



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Benito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03100
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx

		<p>lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>7.3.1 aprobación acto por el cual la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía reconoce a los Organismos de Evaluación de la Conformidad que hayan obtenido la Acreditación, para realizar la Evaluación de la Conformidad relacionada con Normas Oficiales Mexicanas, Estándares, Normas Internacionales ahí referidos o de otras disposiciones legales.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>Como se fundamentó en los argumentos y preceptos legales citados en los incisos a), b), c). d) y e) del presente documento, la Secretaría de Economía no está facultada para regular en materia educativa. Así mismo, el servicio educativo es un servicio público y de interés social que no puede ni debe ser asemejado a un acto de comercio por lo que no puede ser normado por disposiciones comerciales ni mercantiles. Así mismo, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP.</p>



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Benito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03100
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx

		<p>Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Asís mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.</p> <p>La evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p>
--	--	--



		<p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>7.3.2 Ley Ley de Infraestructura de la Calidad.</p>	<p>7.3.2 Ley Artículo 3ro Constitucional, LGE y los Acuerdos de la SEP.</p>	<p>La NOM no debe considerar Leyes que no sean aplicables en materia educativa. Como se fundamentó en los argumentos y preceptos legales citados en los incisos a), b), c). d) y e) del presente</p>



		<p>documento, la Secretaría de Economía no está facultada para regular en materia educativa. Así mismo, el servicio educativo es un servicio público y de interés social que no puede ni debe ser asemejado a un acto de comercio por lo que no puede ser normado por disposiciones comerciales ni mercantiles. Así mismo, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP. Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p>
<p>7.3.4 Unidad de Inspección (U) persona moral acreditada y aprobada conforme a lo establecido en la Legislación de la Materia y su Reglamento, que tenga por objeto realizar funciones de inspección para emitir dictámenes de cumplimiento con lo previsto en el presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida en la NOM 237 impone cargas adicionales al particular y obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.</p> <p>Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar</p>



		<p>estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Así mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.</p> <p>La evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene</p>
--	--	---



		<p>facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>7.3.5 PEC Procedimiento para la evaluación de la conformidad.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida en la NOM 237 impone cargas adicionales al particular y obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.</p> <p>Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios</p>



		<p>de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Así mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.</p> <p>La evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la</p>
--	--	--



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
Insurgentes Sur 950
Pisos 1 y 2
Col. del Valle Bèmito Juárez
Ciudad de México
C.P. 03100
Tel. 55 5682 5466
www.coparmex.org.mx

		<p>normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>7.3.6 Secretaría Secretaría de Economía.</p>	<p>7.3.6 Secretaria Secretaría de Educación Pública</p>	<p>La Secretaría de Educación Pública es la única Secretaría competente para regular, vigilar, verificar y realizar visitas de inspección en el servicio educativo, tal como se fundamentó en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente documento.</p>

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Bèmito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03100
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx



		<p>Como se fundamentó en los argumentos y preceptos legales citados en los incisos a), b), c). d) y e) del presente documento, la Secretaría de Economía no está facultada para regular en materia educativa. Así mismo, el servicio educativo es un servicio público y de interés social que no puede ni debe ser asemejado a un acto de comercio por lo que no puede ser normado por disposiciones comerciales ni mercantiles. Así mismo, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP. Es necesario eliminar de todo el Proyecto de NOM 237 las palabras proveedor, consumidor, establecimientos comerciales, carácter comercial y otros términos que generen confusión con las personas del derecho mercantil ya que la normatividad mercantil no es aplicable en materia educativa porque el servicio educativo no se asemeja ni se puede asemejar a los actos de comercio.</p>
<p>7.3.7 Inspección constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos que se realiza por las unidades de inspección para evaluar la conformidad en un momento determinado a petición de parte interesada.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida en la NOM 237 impone cargas adicionales al particular y obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.</p> <p>Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la</p>



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Bèmito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03100
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx

		<p>normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Así mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.</p> <p>La evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357,</p>
--	--	--



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
Insurgentes Sur 950
Pisos 1 y 2
Col. del Valle Bèmito Juárez
Ciudad de México
C.P. 03100
Tel. 55 5682 5466
www.coparmex.org.mx

		<p>254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>7.4 Disposiciones generales 7.4.1 El presente PEC se llevará a cabo por las UI acreditadas por una Entidad de Acreditación y aprobadas por la Secretaría, a través de la Dirección General de Normas, en términos de lo dispuesto por la Legislación aplicable y su Reglamento, para la presente NOM.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida en la NOM 237 impone cargas adicionales al particular y obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.</p>



		<p>Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Asís mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.</p> <p>La evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p>
--	--	--

		<p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>7.4.2 El Dictamen de Cumplimiento que emitan las UI tendrán validez ante las Autoridades, Dependencias y Entidades de la Administración Pública de los distintos órdenes de</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida y el dictamen de cumplimiento establecidos en la NOM 237 imponen cargas adicionales al particular y obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los</p>



gobierno, para los efectos legales a que haya lugar.

usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.

Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo **que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.**

Así mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.

La **evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección** deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
Insurgentes Sur 950
Pisos 1 y 2
Col. del Valle Bèmito Juárez
Ciudad de México
C.P. 03100
Tel. 55 5682 5466
www.coparmex.org.mx

		<p>comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP</p>
--	--	--



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Benito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03100
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx

<p>7.4.3 Los titulares de los Dictámenes de Cumplimiento, deben ser los particulares prestadores del servicio educativo.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>correspondientes por tipo y nivel educativo.</p> <p>La evaluación de conformidad contenida y el dictamen de cumplimiento establecidos en la NOM 237 imponen cargas adicionales al particular y obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.</p> <p>Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Asís mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.</p> <p>La evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo,</p>
---	-------------------------------	---



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Bèmito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03700
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx

		<p>es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las</p>
--	--	---



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Bèmito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03100
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx

		<p>autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>7.4.4 La UI debe conducir en todo momento sus actuaciones conforme a la NOMX-EC-17020-IMNC-2014 (ver 7.2 Referencia normativa).</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida y el dictamen de cumplimiento establecidos en la NOM 237 imponen cargas adicionales al particular y obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.</p> <p>Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Asís mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.</p> <p>La evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa</p>



		<p>correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya</p>
--	--	---



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Benito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03100
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx

		<p>que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>7.4.5 En todo caso, se debe privilegiar el uso de tecnologías de la información para la remisión y revisión documental necesarias para la Evaluación de la Conformidad prevista en este PEC.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida y el dictamen de cumplimiento establecidos en la NOM 237 imponen cargas adicionales al particular y obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.</p> <p>Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Asís mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.</p> <p>La evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades</p>

		<p>de inspección deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa. Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP,</p>
--	--	---



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Benito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03100
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx

		<p>tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>7.5 Dictamen de cumplimiento</p> <p>Es el documento emitido por la UI mediante el cual se demuestra el cumplimiento para la prestación del servicio educativo.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida y el dictamen de cumplimiento establecidos en la NOM 237 imponen cargas adicionales al particular y obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.</p> <p>Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Así mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del</p>



		<p>derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.</p> <p>La evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN</p>
--	--	---



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Bèmito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03100
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx

		<p>EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>7.5.1 El Dictamen de Cumplimiento debe indicar el resultado de la inspección a la que se someten los particulares prestadores del servicio educativo.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida y el dictamen de cumplimiento establecidos en la NOM 237 imponen cargas adicionales al particular y obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.</p> <p>Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la</p>



		<p>normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Así mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.</p> <p>La evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357,</p>
--	--	--



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Bèmito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03100
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx

		<p>254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>7.5.2 La UI debe llevar a cabo la inspección al particular prestador del servicio educativo, con la finalidad de constatar que el mismo se encuentre operando conforme a la presente NOM.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida y el dictamen de cumplimiento establecidos en la NOM 237 imponen cargas adicionales al particular y obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por</p>



		<p>ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.</p> <p>Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Así mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.</p> <p>La evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el</p>
--	--	--

		<p>Código Civil y las leyes en materia educativa. Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito. El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>7.5.3 El personal de la UI debidamente identificado, previa solicitud y notificación respectiva, debe presentarse físicamente en las</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida y el dictamen de cumplimiento establecidos en la NOM 237 imponen cargas adicionales al particular y</p>



instalaciones del particular prestador del servicio educativo, para constatar que se cumplen con los requisitos y especificaciones de la presente NOM.

obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.

Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo **que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.**

Asís mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.

La **evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección** deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
Insurgentes Sur 950
Pisos 1 y 2
Col. del Valle Bèmito Juárez
Ciudad de México
C.P. 03100
Tel. 55 5682 5466
www.coparmex.org.mx

		<p>erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el</p>
--	--	---



		Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.
<p>7.6 Presentación de la solicitud</p> <p>Para demostrar el cumplimiento con la presente NOM se debe realizar lo siguiente:</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida y el dictamen de cumplimiento establecidos en la NOM 237 imponen cargas adicionales al particular y obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.</p> <p>Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Asís mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.</p> <p>La evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de</p>



		<p>comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas</p>
--	--	--



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Bèmito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03100
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx

		<p>adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdos de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>7.6.1 El particular prestador del servicio educativo debe solicitar a la UI los requisitos o la información necesaria para iniciar el trámite.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida y el dictamen de cumplimiento establecidos en la NOM 237 imponen cargas adicionales al particular y obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.</p> <p>Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Así mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.</p> <p>La evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la</p>



		<p>normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito. El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las</p>
--	--	--



		<p>unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>7.6.2 La UI debe entregar al particular prestador del servicio educativo el paquete informativo (o tener a disposición a través de publicaciones, medios electrónicos u otros), lo siguiente:</p> <p>a) Solicitud de trámite del servicio de inspección para la UI.</p> <p>b) La relación de documentos, información o requisitos que se requieran para comprobar el cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana.</p> <p>c) Contrato de prestación de servicios, mismo que será entregado el día de la visita, del cual se obtendrá copia simple y original.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida y el dictamen de cumplimiento establecidos en la NOM 237 imponen cargas adicionales al particular y obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.</p> <p>Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Asís mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.</p> <p>La evaluación de conformidad, su</p>



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Bèmito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03100
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx

		<p>procedimiento y las unidades de inspección deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa. Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden</p>
--	--	--



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Benito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03100
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx

		<p>las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>7.6.3 El representante legal o apoderado legal del particular prestador del servicio educativo debe presentar a la UI la solicitud debidamente requisitada y firmada en original por duplicado el mismo día de la visita.</p> <p>En caso de que se contrate el servicio de una UI, se debe presentar también el contrato de prestación de servicios firmado en original por duplicado, el cual debe estar signado por el titular o representante legal del particular prestador del servicio educativo. Para acreditar la mencionada representación se debe presentar copia simple del acta constitutiva o poder notarial de dicho representante y copia de identificación oficial.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida y el dictamen de cumplimiento establecidos en la NOM 237 imponen cargas adicionales al particular y obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.</p> <p>Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Asís mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de</p>



		<p>inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.</p> <p>La evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y</p>
--	--	--



		<p>VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>7.6.4 La UI debe recibir y revisar la documentación técnica que le sea presentada por el particular prestador del servicio educativo. Entregar la respuesta sobre dicha revisión en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida y el dictamen de cumplimiento establecidos en la NOM 237 imponen cargas adicionales al particular y obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.</p> <p>Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición</p>



		<p>diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Así mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.</p> <p>La evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los</p>
--	--	---



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
Insurgentes Sur 950
Pisos 1 y 2
Col. del Valle Bèmito Juárez
Ciudad de México
C.P. 03100
Tel. 55 5682 5466
www.coparmex.org.mx

		<p>Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>7.6.5 En caso de falta de documentos, el particular prestador del servicio educativo tiene un plazo de diez días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar las omisiones. De no solventarlas en el plazo establecido, la UI debe generar un registro por medio del cual dé por concluido el trámite y manifieste el motivo por el</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida y el dictamen de cumplimiento establecidos en la NOM 237 imponen cargas adicionales al particular y obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por</p>

que no otorgó el Dictamen correspondiente.

ese motivo, debe eliminar de la NOM 237. Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo **que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.** Así mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.

La **evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección** deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el



		<p>Código Civil y las leyes en materia educativa. Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito. El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>7.6.6 Una vez que el particular prestador del servicio educativo subsane las omisiones, la UI tiene un plazo de diez días hábiles</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida y el dictamen de cumplimiento establecidos en la NOM 237 imponen cargas adicionales al particular y</p>



para revisar y resolver el trámite correspondiente. En caso de que la UI no otorgue respuesta al trámite promovido por el particular prestador del servicio educativo en un plazo de hasta 15 días hábiles, se da por entendido que la resolución es aprobatoria.

obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.

Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo **que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.**

Asís mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.

La **evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección** deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es

		<p>erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el</p>
--	--	---



		Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.
<p>7.7 Evidencia documental Los documentos que, de forma enunciativa mas no limitativa, podrán presentar los solicitantes para demostrar el cumplimiento, son los previstos en los apartados de la NOM.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida y el dictamen de cumplimiento establecidos en la NOM 237 imponen cargas adicionales al particular y obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.</p> <p>Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Asís mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.</p> <p>La evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de</p>



		<p>comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas</p>
--	--	--



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Bèmito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03100
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx

		<p>adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>7.8 Resultado de inspección Con base en la inspección realizada al particular prestador del servicio educativo, la UI debe tomar la determinación de acuerdo a lo siguiente:</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida y el dictamen de cumplimiento establecidos en la NOM 237 imponen cargas adicionales al particular y obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.</p> <p>Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Así mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.</p> <p>La evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la</p>



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
Insurgentes Sur 950
Pisos 1 y 2
Col. del Valle Bèmito Juárez
Ciudad de México
C.P. 03100
Tel. 55 5682 5466
www.coparmex.org.mx

		<p>normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito. El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las</p>
--	--	--



		<p>unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>7.8.1 Si determina cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana, debe expedir un Dictamen de Cumplimiento, donde haga constar que los particulares prestadores del servicio educativo cumplen con las especificaciones de la presente Norma Oficial Mexicana.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida y el dictamen de cumplimiento establecidos en la NOM 237 imponen cargas adicionales al particular y obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.</p> <p>Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Asís mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.</p> <p>La evaluación de conformidad, su</p>



		<p>procedimiento y las unidades de inspección deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa. Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden</p>
--	--	--



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
Insurgentes Sur 950
Pisos 1 y 2
Col. del Valle Benito Juárez
Ciudad de México
C.P. 03100
Tel. 55 5682 5466
www.coparmex.org.mx

		<p>las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>7.8.2 Si determina incumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana la UI debe generar un documento mediante el cual se dé a conocer al particular prestador del servicio educativo que no cumple con las especificaciones de la NOM y citar la descripción del no cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana, y demás información que permita sustentar el incumplimiento.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida y el dictamen de cumplimiento establecidos en la NOM 237 imponen cargas adicionales al particular y obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.</p> <p>Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Asís mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de</p>



		<p>inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.</p> <p>La evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y</p>
--	--	--



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Benito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03100
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx

		<p>VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>7.8.3 En el supuesto del inciso anterior, el particular prestador del servicio educativo debe establecer las acciones necesarias para solventar los incumplimientos y notificar a la UI para su revisión y dictamen correspondiente.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida y el dictamen de cumplimiento establecidos en la NOM 237 imponen cargas adicionales al particular y obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.</p> <p>Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición</p>



		<p>diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Así mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.</p> <p>La evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los</p>
--	--	---



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
Insurgentes Sur 950
Pisos 1 y 2
Col. del Valle Bèmito Juárez
Ciudad de México
C.P. 03100
Tel. 55 5682 5466
www.coparmex.org.mx

		<p>Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>7.8.4 La resolución debe estar firmada por el personal autorizado en la UI.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida y el dictamen de cumplimiento establecidos en la NOM 237 imponen cargas adicionales al particular y obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por</p>



		<p>ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.</p> <p>Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Así mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.</p> <p>La evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el</p>
--	--	--

		<p>Código Civil y las leyes en materia educativa. Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito. El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>7.8.5 Concluida la inspección, la UI debe integrar un expediente con todos los documentos y registros que soporten el proceso de</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida y el dictamen de cumplimiento establecidos en la NOM 237 imponen cargas adicionales al particular y</p>



inspección; el cual debe custodiar por cinco años como mínimo.

obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.

Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo **que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.**

Asís mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.

La **evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección** deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es

		<p>erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el</p>
--	--	---

		Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.
<p>7.9 Suspensión del Dictamen de Cumplimiento</p> <p>Sin perjuicio de las condiciones contractuales de la prestación del servicio de inspección, la Secretaría o en su caso la UI podrán suspender o cancelar el Dictamen de cumplimiento conforme a las disposiciones aplicables en materia de Infraestructura de la Calidad, cuando:</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida y el dictamen de cumplimiento establecidos en la NOM 237 imponen cargas adicionales al particular y obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.</p> <p>Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Asís mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.</p> <p>La evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de</p>



		<p>comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas</p>
--	--	--



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Bèmito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03100
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx

		<p>adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>7.9.1 Se hayan efectuado modificaciones en las condiciones generales de los puntos de inspección a los que están sujetos los particulares prestadores del servicio educativo conforme a esta Norma Oficial Mexicana que impliquen su incumplimiento.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida y el dictamen de cumplimiento establecidos en la NOM 237 imponen cargas adicionales al particular y obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.</p> <p>Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Asís mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.</p> <p>La evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la</p>

		<p>normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito. El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las</p>
--	--	--



		<p>unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>7.9.2 No se cumpla con las condiciones establecidas en el Dictamen de Cumplimiento.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida y el dictamen de cumplimiento establecidos en la NOM 237 imponen cargas adicionales al particular y obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.</p> <p>Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Asís mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.</p> <p>La evaluación de conformidad, de su</p>



		<p>procedimiento y las unidades de inspección deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa. Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden</p>
--	--	--



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Benito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03100
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx

		<p>las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>7.9.3 El Dictamen de Cumplimiento pierda su utilidad o se modifiquen o dejen de existir las circunstancias que dieron origen al mismo.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida y el dictamen de cumplimiento establecidos en la NOM 237 imponen cargas adicionales al particular y obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.</p> <p>Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Así mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de</p>



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Bèmito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03100
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx

		<p>inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.</p> <p>La evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y</p>
--	--	--



		<p>VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>7.10 Información en el Dictamen del cumplimiento Los Dictámenes de Cumplimiento emitidos por las UI deben contener al menos la siguiente información:</p> <p>a) Nombre y cargo de quien emite el dictamen. b) Fecha y lugar de expedición. c) Nombre o razón social del particular prestador del servicio educativo.</p> <p>d) Domicilio del particular prestador del servicio educativo. e) Listado de Inspección completado. f) Citar el cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida y el dictamen de cumplimiento establecidos en la NOM 237 imponen cargas adicionales al particular y obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.</p> <p>Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición</p>



g) Firma del personal autorizado.

diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo **que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.**

Así mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.

La **evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección** deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate.

Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.

Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
Insurgentes Sur 950
Pisos 1 y 2
Col. del Valle Bèmito Juárez
Ciudad de México
C.P. 03100
Tel. 55 5682 5466
www.coparmex.org.mx

		<p>Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>7.11 Vigencia del Dictamen de cumplimiento Los Dictámenes de Cumplimiento que expidan las UI respecto de la presente Norma Oficial Mexicana tienen vigencia de cinco años. En caso de algún cambio en el contrato de adhesión y la presente NOM en la prestación de los servicios, el particular prestador del servicio educativo debe solicitar la ampliación del</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida y el dictamen de cumplimiento establecidos en la NOM 237 imponen cargas adicionales al particular y obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por</p>



Dictamen de Cumplimiento; complementando la solicitud con la documentación técnica que soporte el cambio del particular prestador del servicio educativo.

ese motivo, debe eliminar de la NOM 237. Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo **que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.** Así mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.

La **evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección** deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
Insurgentes Sur 950
Pisos 1 y 2
Col. del Valle Bèmito Juárez
Ciudad de México
C.P. 03100
Tel. 55 5682 5466
www.coparmex.org.mx

		<p>Código Civil y las leyes en materia educativa. Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito. El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>8. Verificación y vigilancia La vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana, corresponde a la Secretaría de Economía, conforme a la</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida y el dictamen de cumplimiento establecidos en la NOM 237 imponen cargas adicionales al particular y</p>



legislación y normatividad aplicable.

obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.

Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo **que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.**

Asís mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.

La **evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección** deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
Insurgentes Sur 950
Pisos 1 y 2
Col. del Valle Bèmito Juárez
Ciudad de México
C.P. 03100
Tel. 55 5682 5466
www.coparmex.org.mx

		<p>erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el</p>
--	--	---



		Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.
<p>8.1 La Procuraduría, en el ámbito de sus atribuciones verificará el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor y su Reglamento; la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás ordenamientos legales aplicables</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida y el dictamen de cumplimiento establecidos en la NOM 237 imponen cargas adicionales al particular y obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.</p> <p>Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Asís mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.</p> <p>La evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de</p>



		<p>comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas</p>
--	--	--



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Bèmito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03100
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx

		<p>adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>8.2 La Procuraduría está facultada para dar vista a las autoridades competentes, cuando detecte el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulen las actividades que comprenden los servicios educativos.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida y el dictamen de cumplimiento establecidos en la NOM 237 imponen cargas adicionales al particular y obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.</p> <p>Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Así mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.</p> <p>La evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la</p>

		<p>normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa.</p> <p>Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito. El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las</p>
--	--	--



		<p>unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>9. Concordancia con Normas internacionales Esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente (NEQ) con ninguna Norma Internacional, por no existir alguna al momento de su elaboración.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>La evaluación de conformidad contenida y el dictamen de cumplimiento establecidos en la NOM 237 imponen cargas adicionales al particular y obstaculiza el servicio educativo en perjuicio de los usuarios, además de de que invade las competencias de la autoridad educativa, mismas que fueron fundamentadas en los preceptos normativos citados en los incisos a), b), c) y d) de este documento, por ese motivo, debe eliminar de la NOM 237.</p> <p>Por su parte, el art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Asís mismo, la evaluación de conformidad y las unidades de inspección son figuras del derecho mercantil que no aplican ni deben aplicar al servicio educativo como se fundamentó en los incisos a), b), c), d) y e) de este documento.</p> <p>La evaluación de conformidad, de su</p>



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
Insurgentes Sur 950
Pisos 1 y 2
Col. del Valle Bèmito Juárez
Ciudad de México
C.P. 03100
Tel. 55 5682 5466
www.coparmex.org.mx

		<p>procedimiento y las unidades de inspección deben eliminarse de la NOM porque son figuras del derecho mercantil no aplicables al servicio educativo cuya naturaleza es ser un servicio público regulado por el derecho civil y la normatividad educativa correspondiente de acuerdo al tipo y nivel de que se trate. Como se señaló en el inciso a) de este documento y como se fundamentó con los preceptos normativos citados en ese inciso, el servicio educativo no es un acto de comercio puesto que no tiene las características del mismo, es decir, en el servicio educativo no existe especulación comercial, son actos aislados, no masivos y no hay intermediación en el cambio por lo que son actos personales. El por ello que es erróneo considerar al servicio educativo como un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles. La naturaleza del servicio educativo es ser un servicio público, sea impartido o no por particulares, por lo que son actos que se rigen por el Código Civil y las leyes en materia educativa. Así mismo, fue demostrado en el inciso b) de este documento y en los preceptos normativos que ahí se detallan que la normatividad aplicable es la relativa al ámbito educativo, tal como la LGE, la LGES, los Acuerdos de la SEP 243, 357, 254, 255, 276, 450, 17/11/17, entre otra normatividad estrictamente educativa y que la PROFECO no tiene facultades en materia educativa ya que las FACULTADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, por lo que todos los puntos relacionados a evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección no solo NO son aplicables, sino que invaden</p>
--	--	--



COPARMEX®

Confederación Patronal de la República Mexicana
 Insurgentes Sur 950
 Pisos 1 y 2
 Col. del Valle Benito Juárez
 Ciudad de México
 C.P. 03100
 Tel. 55 5682 5466
 www.coparmex.org.mx

		<p>las competencias de la SEP, tal como fue demostrado en los preceptos normativos citados en el inciso a), b), c), d) y e) del presente escrito.</p> <p>El proyecto de NOM 237 debe eliminar los términos de evaluación de conformidad, su procedimiento y las unidades de inspección, ya que de no hacerlo, el Proyecto de NOM 237 contradice y violenta la normatividad educativa citadas en el inciso a), b), c) y d) de este documento, invade facultades de las autoridades educativas y les genera cargas adicionales innecesarias tanto a los particulares como a las autoridades educativas competentes, ya que el acuerdo 243 de la SEP establece en su artículo 4to que no pueden solicitarse requisitos adicionales a los establecidos en la LGE, el Acuerdo 243 de la SEP y los Acuerdo de la SEP correspondientes por tipo y nivel educativo.</p>
<p>10.3 Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, Última reforma publicada en DOF 12-04-2019.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>El art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Como se fundamentó en los preceptos citados en los incisos a), b), c), d) y e) de presente documento, la Ley Federal de Protección al Consumidor no es aplicable al servicio educativo, por lo tanto debe eliminarse de la NOM.</p>
<p>10.6 Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1999, Última reforma publicada DOF 28-11-2012.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>El art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP,</p>



		<p>por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Como se fundamentó en los preceptos citados en los incisos a), b), c), d) y e) de presente documento, este Reglamento no es aplicable al servicio educativo, por lo tanto debe eliminarse de la NOM.</p>
<p>10.7 Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2019, Última reforma publicada DOF 28-11-2012.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>El art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Como se fundamentó en los preceptos citados en los incisos a), b), c), d) y e) de presente documento, este Reglamento no es aplicable al servicio educativo, por lo tanto debe eliminarse de la NOM.</p>
<p>10.8 NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de normas, Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015.</p>	<p>Debe eliminarse</p>	<p>El art. 4to del Acuerdo 243 de la SEP señala expresamente que el particular que brinda servicios de educación no está obligado a acatar ningún otro ordenamiento o disposición diferente a la emitida a la normatividad de materia educativa emitida por la SEP, por lo que el particular no estaría obligado a acatar estas disposiciones, por ese motivo, debe eliminarse.</p> <p>Como se fundamentó en los preceptos citados en los incisos a), b), c), d) y e) de presente documento, esta Guía no es aplicable al servicio educativo, por lo tanto debe eliminarse de la NOM debido la naturaleza del servicio educativa, las leyes de materia educativa que lo regulan.</p>